

AVISO

Se comunica a los diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y a la ciudadanía en general, que la Diputación Permanente de este Poder Legislativo llevará a cabo una sesión el día martes 27 de agosto de 2019, a las 12:00 horas, en la Sala de Comisiones de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de agosto de 2019.

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
PRESIDENTE

ORDEN DEL DIA

**SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019**

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Correspondencia

IV.- Iniciativa que presenta la diputada Miroslava Luján López, con punto de Acuerdo mediante el cual la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, resuelve exhortar respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a efecto de que, a la brevedad posible, realice las acciones necesarias para instalar el Consejo Estatal de Atención a Migrantes e inicie sus funciones para atender todos los temas relacionados a la protección y atención a migrantes en tránsito por el Estado de Sonora.

V.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley de Movilidad para el Estado de Sonora.

VI.- Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Decreto que crea la Ley de Movilidad del Estado de Sonora.

VII.- Clausura de la reunión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019**

23 de agosto de 2019. Folio 1358.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que remiten a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dicho Municipio, que pretenden que se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2020, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

22 y 23 de agosto de 2019. Folio 1356 y 1359.

Escritos de los Ayuntamientos de Pitiquito y Banámichi, Sonora, mediante el cual remiten A actas certificadas de sesión en las que constan que dichos órganos de gobiernos municipales, aprobaron la Ley número 79, que adiciona un artículo 25-G a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

22 de agosto de 2019. Folio 1357.

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, mediante el cual remiten acta original de sesión en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, no aprobó la Ley número 79, que adiciona un artículo 25-G a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

23 de agosto de 2019. Folio 1360.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta a los titulares de las 32 entidades federativas y a los presidentes municipales de las mismas, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de manera urgente, implementen las medias necesarias para prevenir y combatir la violencia familiar, así como para brindar atención a las víctimas.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

23 de agosto de 2019. Folio 1361.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta, respetuosamente, al Gobierno Federal, a los gobiernos de las 32 entidades federativas y a sus Congresos Locales, así como a toda entidad de la administración pública, a que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, garanticen la libertad de prensa, la libertad de expresión, así como la seguridad y protección de los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo en nuestro país. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y A LA DE COMUNICACIÓN Y ENLACE SOCIAL.**

23 de agosto de 2019. Folio 1362.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos Locales a revisar, y en su caso, modificar las leyes estatales relativas a la protección, cuidado y atención al desarrollo de la infancia para homologarlas con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA Y A LA DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA ADOLESCENCIA.**

23 de agosto de 2019. Folio 1365.

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dichas administraciones municipales del 01 de abril al 30 de junio de 2019. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

26 de agosto de 2019. Folio 1368.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, con el que remiten a este Poder Legislativo, iniciativa para modificar el artículo 30 de Ley de Gobierno y Administración Municipal. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

26 de agosto de 2019. Folio 1369.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, de la toma de protesta del ciudadano Julio Casanova Ortiz, como Regidor Propietario de dicho ayuntamiento, en base a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral. **RECIBO Y ENTERADOS.**

DIPUTACIÓN PERMANENTE:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Diputación Permanente, con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO CON EL OBJETO DE EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, A EFECTO DE QUE, A LA BREVEDAD POSIBLE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INSTALAR EL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES E INICIE SUS FUNCIONES PARA ATENDER TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES EN TRÁNSITO POR EL ESTADO DE SONORA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Protección y Apoyo a Migrantes fue publicada el día 6 de diciembre del 2007, Boletín Oficial No. 46 sección I; donde sus objetivos específicos son los de establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes, definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a migrantes y promover y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de los migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

De la publicación del presente ordenamiento, a la fecha, no se ha cumplido cabalmente lo que dispone el artículo 22 de la Ley en mención que a la letra dice: “Se crea el Consejo Estatal de Atención a Migrantes conformado por representantes de los sectores público, privado y social que tendrá por objeto ser un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones

que establezcan en materia de protección y atención a migrantes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes.
- II. Organizar y promover ante las instancias competentes la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre los nuevos esquemas de atención y protección de migrantes.
- III. Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientadas a atender en forma coordinada a los migrantes.
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia”.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Ley citada, dispone que el Consejo se integra por:

- I. Un presidente que será el Gobernador del Estado.
- II. Un vicepresidente que será el Secretario de Gobierno y quien suplirá las ausencias del presidente.
- III. Un secretario ejecutivo que será el titular de la oficina de atención a migrantes.
- IV. 5 vocales oficiales que serán:
 - a) El Secretario de Salud.
 - b) El Secretario Ejecutivo de Seguridad.
 - c) El Procurador General de Justicia.
 - d) El Secretario de Desarrollo Social.
 - e) La Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población.
- V. Los Presidentes Municipales de los Municipios Fronterizos.
- VI. Cinco vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a

migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.

Cada integrante de la junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El presidente podrá invitar a las sesiones del consejo a representantes de instituciones privadas o públicas, federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal.

El ejercicio fiscal que nos antecede, según el Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias 2018, en su apartado V de Repatriación de Mexicanos desde Estados Unidos, emitido por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, con base en información registrada en los puntos oficiales de repatriación del Instituto Nacional de Migración, registró, que se repatriaron 35,535 migrantes a nuestra entidad identificados en los puntos de revisión de Agua Prieta con la cantidad de 39 migrantes registrados, Naco con 0 migrantes registrados, Nogales Uno con 25,376 migrantes registrados, San Luis Rio Colorado Uno con 10,119 migrantes registrados y Sonoyta con 1 migrantes registrado, sumando la cantidad antes mencionada.

Derivado de lo anterior, es de suma importancia cumplir cabalmente, con lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley, que a la letra dice: “El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y

32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a efecto de que, a la brevedad posible realice las acciones necesarias para instalar el Consejo Estatal de Atención a Migrantes e inicie sus funciones para atender todos los temas relacionados a la protección y atención a migrantes en tránsito por el Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, agosto de 2019.

DIP. MIROSLAVA LUJAN LÓPEZ

Honorable Asamblea

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, acuerdo, mediante el cual, El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución establecida en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante esta **HONORABLE ASAMBLEA, UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA APROBACIÓN DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad urbana es una agenda que asumen los países democráticos que tienden colocar al ciudadano al centro del diseño de las políticas públicas y, es así, que pretendemos generar no sólo las mejores condiciones de vida para los sonorenses, sino también, permitan crear las oportunidades para un libre desarrollo del Estado con escenarios que permitan fortalecer su economía y elevar la calidad de vida.

Pero nos enfrentamos con este escenario en Sonora: Un crecimiento urbano descontrolado y una obsoleta estrategia en materia de movilidad, lo que ha generado una lamentable crisis de tránsito. El acceso a lugares, actividades o servicios cotidianos, se ha tornado cada vez más inaccesible por los colapsos y embotellamientos ocasionados por el aumento desproporcionado de vehículos particulares y la disminución de la calidad en el servicio del transporte público.

Así mismo, las distancias entre los destinos como al hogar, mercados, centros de trabajo, escuelas, hospitales, edificios administración pública, mal planeada y

organizada, obliga al ciudadano a pasar más tiempo en la vía pública y gastar más recurso en gasolinas y en transporte público.

Es por ello que resulta indispensable establecer políticas públicas con una visión sustentable de movilidad para contar con ciudades más ordenadas, habitables e interconectadas.

El concepto de movilidad establece cuatro bases y a su vez retos fundamentales de las políticas públicas urbanas: la relación con la ciudad, las necesidades y preferencias sociales, la configuración de un sistema de movilidad y la capacidad de gestión gubernamental. Por lo tanto, debe de existir un marco normativo que contemple estos cuatro elementos e incorpore disposiciones y atribuciones para establecer un sistema que garantice el acceso equitativo, seguro, eficiente y sustentable a la ciudad a través de los diversos modos y servicios de transporte y movilidad.

Entidades federativas como Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Nuevo León y Ciudad de México, han promulgado leyes de movilidad que integran los mencionados elementos y no sólo los aspectos básicos sobre la regulación del transporte o las condiciones del tránsito.

Enfocándonos en Sonora, los municipios de mayor población como: Hermosillo, Ciudad Obregón y Nogales, por mencionar los que mayor problemática; se han convertido en lugares de gran aglomeración urbana con un enorme parque vehicular **creciente**, con condiciones de mala planeación, pésima calidad de los servicios del transporte público, generando un grave problema de movilidad de las personas.

Por ello es necesario revisar los siguientes apartados que muestran la problemática que enfrentamos:

Parque vehicular

De acuerdo con datos del registro de vehículos de motor en circulación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del año 2000 al 2017, el parque vehicular en Sonora se duplicó, y actualmente supera el millón de vehículos, de los cuales un 67% son automóviles, 30.3% son camiones o camionetas de carga, 2.2% motocicletas, y sólo 0.5% son camiones de pasajeros.

Al analizar las estadísticas del parque vehicular en Sonora, destaca el crecimiento desproporcionado de los automóviles particulares al 146% en los últimos 17 años.

Camiones de pasajeros públicos

En contraste con el aumento de vehículos particulares, el número de autobuses de pasajeros para el servicio público ha disminuido un 8.2% durante el mismo periodo.

Esta reducción se ha agudizado especialmente desde 2015, cuando se encontraban en circulación 3,321 unidades en Sonora, mientras que para 2017 había en funcionamiento sólo 1,825 unidades, lo que se traduce en una caída de 45.0%.

Al 2017 en Sonora existen un promedio 26 camiones de pasajeros por cada 10 mil habitantes, esta cifra se encuentra 49% por debajo de la media nacional de 51 unidades por cada 10 mil habitantes. Lo cual se ha reflejado en que nuestra entidad es uno de los 3 estados con el menor número de unidades por habitantes en el país.

Automóviles de uso público

Por su parte, el número de automóviles de uso público, los llamados taxis, ha registrado en los últimos 17 años un crecimiento de sólo 9.7%, al pasar de 2,880

unidades en el 2000 a 3,160 unidades en 2017. Aquí también resalta que de 2015 a 2017, el número de taxis en la entidad se ha reducido en un 16.8%.

Accidentes de tránsito

El aumento acelerado del parque vehicular y un servicio de transporte público desfasado de las necesidades de la población, han contribuido a que de 2015 a 2017 los accidentes de tránsito en el Estado hayan aumentado un 33.2%, de acuerdo con el registro de accidentes de tránsito del INEGI.

En 2015 se presentaron 11,960 percances, mientras que en 2017 el número ascendió a 15,927. De esta forma, con una tasa de 55.9 accidentes de tránsito por cada 10 mil habitantes. Sonora es el sexto estado con mayor número percances respecto a su población. En contraste, a nivel nacional, la tasa de accidentes es de 30.8 por cada 10 mil habitantes.

El aumento de los accidentes, también ha provocado un aumento de defunciones por tales percances. En 2015 ascendieron a 220 personas que perdieron la vida y para 2017, se registraron 242, lo que lamentablemente representó un alza de 10.0%.

De esta manera, con una tasa de 8.5 muertes en accidentes de tránsito por cada 100 mil habitantes, Sonora es uno de los 5 estados con mayor mortalidad por percances de tránsito. Además, su tasa es el doble del promedio nacional de 3.7 defunciones por cada 100 mil habitantes.

Evaluación al servicio de transporte y carreteras.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, elaborada por INEGI, al 2017 existen en Sonora un total de 711,396 usuarios mayores de 18 años del servicio de transporte público. Estos usuarios otorgaron una

calificación reprobatoria de 5.8 al servicio, y solamente el 35.1% dice estar satisfecho con el servicio que se brinda.

Los menores niveles de satisfacción de los usuarios se registran en el estado de las unidades de transporte y el tiempo que se debe esperar entre una unidad y otra para abordar. La misma encuesta arroja que al 2017, los sonorenses otorgaron una calificación de 5.2 y sólo el 26.7% afirmaron estar satisfechos con ellas.

Asimismo, el 90% de los sonorenses dijo sentirse insatisfecho con el estado en que se encuentran las calles y con la calidad y rapidez con las que son reparadas por las autoridades.

Evaluación de autopistas de cuotas

La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental también estimó la existencia de 658,519 usuarios sonorenses de las autopistas de cuota en el Estado. Éstos mismos calificaron en 2017 a las autopistas de cuota de la entidad con 6.9, y sólo el 52.3% manifestó sentirse satisfecho. En los aspectos que se encuentran menos satisfechos son en el estado en que se encuentran las autopistas y la seguridad que ofrecen contra la delincuencia.

Deficiencia del servicio de transporte en Hermosillo

En los últimos dos años ha aumentado de manera importante, la percepción de deficiencia en el servicio de transporte público en Hermosillo. De septiembre de 2016 a septiembre de 2018, se elevó de 57.3% a 76.9% de los hermosillenses que consideraba la deficiencia en el servicio de transporte público como uno de los principales problemas de la capital del Estado. Esto de acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana.

Ante este escenario alarmante, donde nos encontramos en los índices mas altos en accidentes de tránsito y muertes en el País, donde las condiciones del servicio de transporte son precarias, las rutas son inadecuadas, en pésimas condiciones y en algunos casos, obsoletas; resulta lógico que sea tan alto el grado de insatisfacción de los ciudadanos. Por ello hoy más que nunca se requiere de la revisión y replanteamiento de las circunstancias de movilidad de la población.

En cuanto a normatividad encontramos ocho documentos vigentes:

- Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- Ley Orgánica del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.
- Ley que actualiza las tarifas del Servicio Público de Transporte de Carga de Materiales para la Construcción en el Estado de Sonora.
- Ley que actualiza las tarifas del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo en el Estado de Sonora.
- Ley que actualiza las tarifas del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Pasaje Urbano en el Estado de Sonora.
- Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Reglamentos de Tránsito Municipales.
- Reglamento de servicios de transporte de personas por medios electrónicos del Estado de Sonora,

A partir de una revisión de sus contenidos, sobre todo la Ley de Transporte del Estado de Sonora, aprobada en el año 2002 y partiendo del análisis de la problemática de Sonora, permitimos mencionar algunos aspectos básicos que debe contener una nueva Ley de Movilidad:

- a) Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento

- vial, conforme a la jerarquía de movilidad que se establezca. Además un sistema estatal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- b) Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad;
 - c) Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte, con precisión en un servicio de calidad y limpieza;
 - d) Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte, en forma clara y considerando los elementos de género, discapacidad y adultos mayores. Sobre todo, definir las funciones de autoridades auxiliares en materia de movilidad como son las corporaciones policíacas estatales municipales.
 - e) Regular el servicio público de taxi por medio de aplicaciones para el control, programación y geolocalización en dispositivos fijos o móviles;
 - f) Regular publicidad en los vehículos de transporte público;
 - g) Definir la reparación de daños de los usuarios.
 - h) Definir con claridad responsables y sus respectivas funciones en materia de movilidad:
 - Operativa: Coordinación estatal de movilidad dependiente de la Secretaría General de Gobierno.
 - Técnica: Consejo estatal de movilidad.
 - i) Contar con un Plan Estatal de Movilidad cada seis años, así como los municipios deberán presentar el suyo acorde a sus atribuciones
 - j) Desarrollar un Programa de difusión educación vial, obligación del ejecutivo estatal a través de la transversalidad existente entre las dependencias atravesadas del Consejo estatal, que goza de la atribución.
 - k) Ley dirigida a todos los municipios sin excepción salvo que se disponga otra cosa.
 - l) Plantea atribuciones que le serán conferidas al Consejo como órgano supremo de decisiones de carácter técnico.
 - m) Obligar al estado a invertir un porcentaje mínimo de lo que recauda en trámites vehiculares, a fin de que lo invierta en mejorar vialidades urbanas.

Ante este escenario ya descrito de problemáticas complejas que se presentan en Sonora, de manera particular en nuestros centros de población mayores como Hermosillo, Cd. Obregón, Nogales y otros, y en donde las Leyes vigentes como la de Ley de Transporte, la Ley de Tránsito, Ley que actualiza tarifas entre otras ya mencionadas, resultan insuficientes para poner orden y mejorar las condiciones de movilidad, sobre todo bajo este concepto amplio que abarque aspectos de crecimiento urbano, circulación, definición de rutas, mejora en el transporte, vialidades, señalamientos, cuidado del medio ambiente, es decir que de manera transversal implique y a la vez simplifique los diferentes elementos que forman parte de la movilidad de los habitantes; este Grupo Parlamentario propone sea abrogada la actual Ley del Transporte y sea sustituida por una nueva Ley de Movilidad, que contenga los siguientes aspectos:

Título I. Disposiciones generales. Define su objeto, clarifica conceptos, propone un Programa Estatal de Movilidad, incluye la visión de género, establece las responsabilidades de los entes públicos involucrados entre ellos los municipios y determina un Consejo como órgano responsable de la planeación y operación de las medidas.

Título II. Movilidad. Integra derechos obligaciones de los involucrados (conductores y operadores), identifica los tipos de vehículos y transportes, especifica las indicaciones para el control del tránsito, señales, marcas y semáforos

Título III. Registro y Control de Vehículos. Considera el registro vehicular, sistema de placas, equipamiento vehicular y circulación de vehículos

Título IV Seguridad Vial y Peatonal. Define y clasifica las vías públicas, determina las acciones que las entidades públicas deben ofrecer en materia de seguridad vial y peatonal, regula los estacionamientos públicos y establece el sistema de ciclovías.

Título V. Licencias y permisos para conducir y registro estatal. Establece el proceso de expedición de licencias, así como define su respectiva clasificación

Título VI. Medidas de Preservación del medio ambiente. Señala las acciones y protocolos que deben considerarse para el cuidado del medio ambiente.

Título VII. Servicio público y especial de transporte. Define los tipos y modalidades de transporte público, entre ellos el de aplicaciones tecnológicas de geolocalización, el otorgamiento de concesiones y permisos, regula la publicidad. Determina los parámetros para la fijación de tarifas, establece los servicios conexos de transporte, determina las obligaciones de los concesionarios permisionarios, contempla un capítulo sobre medicina del transporte, así como la infraestructura que debe tener el servicio público del transporte.

Título VIII. Registro Estatal de Concesiones y permisos del transporte. Establece el Registro y el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos.

Título IX. Sanciones. Define desde las multas hasta las causales de rescisión de concesiones.

Título X Disposiciones complementarias. Determina como son los medios de defensa y responsabilidad.

Título XI Disposiciones generales en materia de transparencia. Considera los elementos que debe cumplirse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto esta Fracción Parlamentaria, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción III y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Finalidad y Principios Rectores de la Ley

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, dentro del Estado, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- II. Establecer el sistema estatal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- III. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad;
- IV. Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte;
- V. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;
- VI. Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y

- VII. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los municipios y el Estado conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3. Esta Ley es aplicable a toda persona residente o no de este estado, que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, por lo que se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 4. El Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos de los municipios podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

- I. **Accesibilidad universal:** como el derecho de las personas a elegir libremente la forma de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;
- II. **Calidad:** procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;
- III. **Derechos humanos en la movilidad:** garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
- IV. **Desarrollo económico:** a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;

- V. **Desarrollo orientado al transporte colectivo:** como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;
- VI. **Igualdad:** generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;
- VII. **Innovación tecnológica:** impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;
- VIII. **Perspectiva de género:** a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;
- IX. **Participación ciudadana:** que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;
- X. **Respeto al medio ambiente:** a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y
- XI. **Sustentabilidad:** dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Artículo 6. La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado de Sonora y en sus municipios tiene las siguientes bases:

- I. Movilidad sustentable:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público y especial, transporte privado, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada, así como de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;
 - b) El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de municipios impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes;
 - c) El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios en todo momento, diseñarán las características de operación del transporte público, siguiendo los principios que rigen la movilidad de conformidad a la presente Ley, en beneficio de la población, atendiendo al Programa de Movilidad del Estado y en su caso, el de cada municipio;
 - d) Los ayuntamientos de los municipios en todo momento diseñarán los reglamentos relacionados con la circulación en avenidas, priorizando la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio.
- II. Preferencia vial de movilidad:**
- a) Tienen uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público frente a otro tipo de vehículos; y
 - b) Tiene preferencia vial el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.
- III. Capacitación y seguridad:**

- a) El Poder Ejecutivo del Estado diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación, seguridad vial y cuidado del medio ambiente. Los ayuntamientos de los municipios implementarán y ejecutarán de manera independiente o coordinada programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por el Estado.

IV. Infraestructura y factibilidad:

- a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos; y
- b) Para optimizar la vía pública y reducir los costos generalizados de los viajes, se buscará que la infraestructura a desarrollar para los diferentes modos de transporte, permitan la integración e interconexión entre ellos.

V. Perspectiva de género:

- a) El Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos de los municipios deberán incluir en los cursos de formación, capacitación y actualización de permisionarios, concesionarios y operadores, el tema de derechos humanos de las mujeres y de equidad de género; así como elaborar campañas de difusión para reportar violencia contra las mujeres y niñas; así como establecer los mecanismos apropiados de quejas y denuncias por acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte del operador a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Se considera de interés público:

- I. La prestación del servicio público y especial de transporte;
- II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;

- IV. La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes;
- V. La implementación de obras y planes para el uso de la bicicleta en los centros de población de la entidad; y
- VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Banqueta:** El área pavimentada a cada lado de una calle y que está reservada para el desplazamiento de las personas;
- II. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;
- III. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Movilidad para el Estado de Sonora.
- IV. **Coordinación:** a la Coordinación Estatal de Movilidad.
- V. **Concesión:** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo del estado a través de la Coordinación Estatal de Movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;
- VI. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- VII. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;
- VIII. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- IX. **Ley:** La Ley de Movilidad para el Estado de Sonora;

- X. **Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte, teniendo como eje central a la persona;
- XI. **Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- XII. **Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;
- XIII. **Peatón:** La persona que se desplaza a pie;
- XIV. **Permisionario:** El titular de un permiso;
- XV. **Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;
- XVI. **Sistema Estatal de Ciclovías:** conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;
- XVII. **Tarifa.** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;
- XVIII. **Título concesión:** Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;
- XIX. **Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en la cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado;
- XX. **Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y

Capítulo II

Programa Estatal de Movilidad

Artículo 9. El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Poder Ejecutivo del Estado establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, y que deberá de presentar para su implementación al inicio de la gestión, una vez que se dé el cambio de Titular del Poder Ejecutivo, para el periodo que corresponda a la administración estatal, y el cual deberá de contener lo siguiente:

- I. Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia;
- II. Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III. Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI. Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII. Las metas de acuerdo con su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII. Los indicadores; y
- IX. La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones.

El Programa Estatal de Movilidad será emitido por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Programa de Gobierno y podrá ser modificado en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 10. Las políticas y el Programa Estatal de Movilidad deberán:

- I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

- II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- III. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la bicicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;
- IV. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;
- V. Promover el acceso de mujeres y niñas en espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo las acciones para eliminar la violencia de género y el acoso sexual;
- VI. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;
- VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga psicotrópico o estupefaciente; y
- VIII. Promover las políticas, que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional entendida como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistema de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. Ciclistas;
- III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;
- IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes;
- V. Conductores del transporte particular automotor; y
- VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

Artículo 12. En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

- I. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan injerencia en los temas de movilidad;
- II. Los ayuntamientos de la entidad;
- III. Las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de esta Ley; y
- V. Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y, en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda.

En el Programa Estatal de Movilidad deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Artículo 13. En la formulación y aprobación del Programa Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Sonora. Asimismo, sus objetivos, estrategias e indicadores deberán estar alineados a los siguientes

instrumentos de planeación estatal:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Programa de Gobierno;

Artículo 14. Los Ayuntamientos de los municipios deberán elaborar sus programas de movilidad en total congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal o en su caso de su revisión.

El Ayuntamiento remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de movilidad de su competencia, para que emita la opinión respecto a la congruencia del mismo con el programa estatal de movilidad.

Artículo 15. Los programas de movilidad del Estado y los municipios deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios en sus procesos de planeación destinarán recursos económicos prioritarios en términos reales de sus respectivos presupuestos de egresos para la movilidad. Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

El Poder Ejecutivo del Estado y a fin de garantizar vialidades urbanas modernas y con un mantenimiento adecuado, a través la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano deberá destinar a vialidades urbanas un monto de inversión anual que en ningún caso será menor al 60 por ciento de lo que en ese mismo año recaude el Gobierno del Estado por concepto de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias de conducir y permisos, y que se encuentre señalado en la Ley de Ingresos vigente. Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

Capítulo III

Autoridades Estatales en materia de Movilidad y sus Atribuciones

Artículo 17. Son autoridades estatales en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Coordinación Estatal de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaria de Hacienda del estado;
- IV. Los Titulares de las Agencias Fiscales del Estado.

Artículo 18. La Secretaría Gobierno, contará con una unidad administrativa en materia de movilidad encargada de ordenar, planear, promover y administrar la movilidad en el Estado, la educación vial, así como la administración del servicio público y de transporte en el Estado, denominada Coordinación Estatal de Movilidad.

Artículo 19. El titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes facultades:

- I. Aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento que de esta emane;
- II. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad, así como de los servicios conexos;
- III. Procurar la conformación del Consejo Estatal de Movilidad en el estado;
- IV. Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- V. Emitir el Programa Estatal de Movilidad;
- VI. Proponer las partidas presupuestales necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento;

- VII. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa de Gobierno y los que de estos deriven, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado; y
- VIII. Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

Artículo 20. La Coordinación Estatal de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Gobierno, a través de su titular tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear, ejecutar, coordinar y evaluar el programa estatal en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado y proponerlos ante el Consejo Estatal de Movilidad;
- III. Fungir como Secretario Técnico dentro del Consejo Estatal de Movilidad del estado que se señala en el artículo 30 de esta ley, ejerciendo las atribuciones que ella se establecen;
- IV. Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionada con la planeación del desarrollo urbano y del medio ambiente, promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;
- V. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;
- VI. Ejecutar los acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Consejo Estatal de Movilidad, en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;
- VII. Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos en materia de movilidad.
- VIII. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de educación vial y del servicio público y especial de transporte;

- IX.** Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;
- X.** Establecer y proponer para su autorización al Consejo Estatal de Movilidad, previos estudios correspondientes, los tipos y parámetros para fijación de tarifas de servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades.
- XI.** Dictar los acuerdos necesarios para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;
- XII.** Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;
- XIII.** En el ámbito de su competencia, promover servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio;
- XIV.** Promover y proteger la libre concurrencia y la libre competencia, así como prevenir y evitar los monopolios y las prácticas monopólicas;
- XV.** Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;
- XVI.** Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la regulación en la prestación del servicio público y especial de transporte en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;
- XVII.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

- XVIII. Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte; y
- XIX. Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno a través de su titular tiene las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;
- II. Otorgar y revocar las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de esta Ley y su reglamento, previa opinión de la Secretaría;
- III. Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio público de transporte de su competencia;
- IV. Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la Coordinación Estatal de Movilidad y Transporte;
- V. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;
- VI. Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre éstas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia en caso de persistir la afectación del servicio;
- VII. Ejecutar los acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y
- VIII. Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del estado lo siguiente:

- I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;
- II. Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el Estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y
- IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

Artículo 23. Los jefes de oficina regional de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita la unidad administrativa de transporte;
- II. Calificar las infracciones a la Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 24. Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal;
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 25. Además de las atribuciones de las diversas leyes y reglamentos que establecen la integración y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, serán facultades atribuibles a sus integrantes, las siguientes:

- I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;
- II. Cuidar de la seguridad y respeto al peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a estos sobre los vehículos motorizados;
- III. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos en materia de movilidad, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas; y

Capítulo IV **Autoridades Municipales y sus Facultades**

Artículo 26. Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales; y
- III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad.

Artículo 27. Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las infracciones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.

Artículo 28. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Expedir el reglamento municipal de conformidad con la presente Ley;
- II. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y la reglamentación municipal;

- III. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- IV. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;
- V. Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Programa de Movilidad Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;
- VI. Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- VII. Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;
- VIII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;
- IX. Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- X. Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de nuevas tecnologías y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XI. Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;

- XII.** Instrumentar en coordinación con el estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- XIII.** Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios; y
- XIV.** Las demás que les confiere esta Ley, su reglamento municipal y demás normatividad aplicable.

Capítulo V

Autoridades Auxiliares en materia de Movilidad

Artículo 29. Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del estado de Sonora (CEDES).

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VI

Integración y Atribuciones del Consejo Estatal de Movilidad para el Estado de Sonora

Artículo 31. Se crea el Consejo Estatal de Movilidad para el Estado de Sonora como un órgano honorario y cuyo objeto es la de coordinar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal impulsen, promuevan, planifiquen acciones transversales y articuladas en materia de movilidad. Que esta se de a través de la participación ciudadana y

con la participación de los ayuntamientos municipales para una mejor eficacia y ejecución de las acciones que de manera coordinada deban darse en materia de movilidad.

Artículo 32. El Consejo Estatal de Movilidad para el Estado de Sonora, estará integrado por:

- I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Gobierno, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y
- III. Así como por:
 - a) El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
 - c) El Titular de la Secretaría de Economía;
 - d) El Titular de la Secretaría de Hacienda;
 - e) El Titular de la Secretara de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - f) Los titulares de los Ayuntamientos de los municipios en el Estado;
 - g) Así como dos vocales de que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo del estado a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora serán honoríficos, tendrán derecho a voz y voto. El vicepresidente y los integrantes de este Consejo designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

El Consejo Estatal en mención contará con un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal de Movilidad, quien participará en las sesiones de este con voz, pero sin voto y tendrá las atribuciones que se establecen en esta Ley y su reglamento.

El Consejo Estatal para el estado de Sonora, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen

con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 33. El Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de movilidad;
- II. Formular las políticas, estrategias y metas estatales en materia de movilidad, y proponer su incorporación en los programas y acciones correspondientes;
- III. Formular, diseñar y establecer los programas de educación vial y de prevención de accidentes con la finalidad de propiciar su difusión a la población en general.
- IV. Establecer Coordinadamente con la Secretaria de Educación y Cultura del Estado que se incluyan y sean impartidos, programas de prevención y educación vial en toda la población educativa existente en el estado en sus diversos niveles de educación básica y superior.
- V. Generar de manera periódica y sistemática estudios integrales, proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de movilidad que sirvan para diagnosticar su operación, así como implementar acciones que permitan el mejoramiento continuo en este tema, esto sin perjuicio de los estudios de qué manera excepcional deban de llevarse a cabo para la implementación de nuevos proyectos.
- VI. Impulsar acciones coordinadas para el crecimiento ordenado de la infraestructura vial;
- VII. Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas de movilidad;
- VIII. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Estatal de Movilidad;
- IX. Previa solicitud, y una vez analizados los estudios técnicos y de costos que sustenten dicha variación, la validación para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en sus diversas modalidades

- X. Proponer al Ejecutivo del Estado, reformas al marco jurídico estatal en materia de movilidad;
- XI. Establecer las condiciones necesarias, así como el diseño de programas institucionales que tiendan a propiciar un ambiente seguro, previniendo y evitando en todo momento la violencia hacia la mujer y propiciar las condiciones necesarias de accesibilidad de los medios de transporte y la infraestructura existente y dentro de la programada a ejecutar, para las personas menores de edad, y sobre todo con capacidades diferentes. Procurando en todo momento que sus derechos sean respetados por los diversos actores en el tema de movilidad.
- XII. Previo y a solicitud del Poder Ejecutivo del Estado, y una vez llevado a cabo los estudios de viabilidad y los que correspondan, validar la tarifa correspondiente para el transporte público en el estado.
- XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora:

- I. Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora:

- I. Presidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;

- II. Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;
- III. Someter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;
- IV. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y
- V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Convocar a sesiones a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV. Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;
- V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;
- VI. Llevar el control de la agenda;
- VII. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IX. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y
- X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. El Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 6 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.

Artículo 38. Las sesiones del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.

Artículo 39. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

TÍTULO SEGUNDO

MOVILIDAD

Capítulo I

Derechos y Obligaciones de las personas en materia de movilidad

Artículo 40. Toda persona que se desplace por el territorio del Estado, tendrá derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

Artículo 41. Los peatones, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;

- V. Abstenerse de intimidar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres; y
- VI. Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios promoverán el derecho a la movilidad, y las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de prevención de la violencia hacia las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial.

Artículo 43. Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

- I. Elegir por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- V. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo. Así mismo deberán considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, en el diseño, uso o destino de la infraestructura de la vialidad.

Artículo 45. Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones, así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Artículo 46. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, a excepción de las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Artículo 47. Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 48. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Artículo 49. Las autoridades determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de movilidad respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 50. Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- IV. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- V. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VI. A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;
- VII. Conocer el medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;

- VIII. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;
- IX. Los demás que esta y otras disposiciones legales señalen.

Capítulo II

Transporte no motorizado

Artículo 51. Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipales.

Artículo 53. Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Capítulo III

Vehículos, definición y clasificación

Artículo 54. Para los efectos de esta Ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de movilidad correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del estado.

Artículo 55. Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de servicio público y especial; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

Artículo 56. Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus conductores, de todas las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 57. Los vehículos particulares registrados en el Estado deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente. La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación del presente dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente Ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 58. Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de Ley.

Artículo 59. Son vehículos de servicio social aquellos que, sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

Artículo 60. Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.

Capítulo IV

Conductores y operadores de vehículos motorizados

Artículo 61. Los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables para poder circular por la entidad.

Artículo 62. Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;

- II. No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;
- III. Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;
- IV. No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- V. En caso de menores, deberá transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas establecidas por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), en donde señala la obligación de utilizar estos sistemas de retención infantil para menores hasta los doce años, así como lo que establece las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en los reglamentos respectivos;
- VII. Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en esta Ley e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados; y
- VIII. Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

La infracción a este artículo será sancionada de conformidad a la gravedad de cada caso, de acuerdo al presente ordenamiento y a las leyes que resulten aplicables.

Artículo 63. Las autoridades competentes deberán establecer carriles o calles exclusivas para los peatones, vehículos motorizados y no motorizados y los de servicio público de transporte, a efecto de mejorar y eficientar la movilidad, considerando las acciones en materia de infraestructura y señalización para la seguridad de las personas, conforme a sus necesidades.

Capítulo V
INDICACIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO,
SEÑALES, MARCAS, SEMAFOROS

Artículo 64. Las indicaciones y dispositivos a que se refiere este Capítulo deberán de sujetarse a las políticas de vialidad que conforme a los Planes de Movilidad se establezcan en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 65. Las señales gráficas utilizadas para la movilidad y transito de personas en las vías de comunicación dentro de la infraestructura de movilidad, se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas y esta serán establecidas y determinadas en el reglamento de esta Ley acorde a las disposiciones técnicas nacionales e internacionales que para tal efecto existan.

- I. Señales Preventivas.** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un riesgo en el camino, son tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filete en negro.
- II. Señales restrictivas.** Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.
- III. Señales informativas.** Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.
 - a) De identificación de la carretera. Indican los caminos según el número que les haya sido asignado.
 - b) De destino. Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que estos se encuentran.
 - c) De servicio. Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios.
 - d) De información general. Indican lugares, nombres de calles y avenidas, sentidos de circulación de tránsito de vehículos, límites del Municipio y Entidades, postes de kilometraje y otros.

Estas serán indicadas y señaladas en los términos, número y tipo que sean necesarias dentro del reglamento de esta Ley que para tal efecto se emita.

Artículo 66. Las marcas son rayas, símbolos de color blanco, que se pintan y colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación e infraestructura vial en materia de movilidad, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

I. Marcas en el pavimento.

- a) Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guía a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua sencilla, no debe ser rebasada.
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla, puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos si las condiciones del tráfico lo permiten.
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas, si la línea continua está al lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra.
- e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones.
- f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g) Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones:

- a) Guarniciones pintadas de rojo: Indican estacionamiento prohibido.
- b) Guarniciones pintadas de amarillo: Indican estacionamiento exclusivo.
- c) Guarniciones pintadas de blanco o sin pintar: Indican estacionamiento permitido.
- d) Guarniciones pintadas de azul: Indican estacionamiento exclusivo para personas con algún tipo de discapacidad.

III. Letras y símbolos.

- a) Cruce de ferrocarril el símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.
- b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda seguir.

IV. Marcas en obstáculos.

- a) Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alteradas.
- b) Indicadores de alineamiento o fantasmas. Son postes cortos de color blanco y material reflectante. Delinean la orilla de los acotamientos.

Las demás marcas que para efectos de una movilidad continua, responsable y segura emita la Coordinación Estatal de Movilidad establezca conforme a los lineamientos y disposiciones dentro del Reglamento de esta Ley.

Artículo 67. Las personas físicas, empresas contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, aun tratándose de obra pública, están obligados a instalar los dispositivos transitorios para el control de tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas en Reglamento o por la Coordinación Estatal de Movilidad.

Consisten, desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Artículo 68. Los Semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Los lentes de los semáforos estarán dispuestos verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales deberán estar en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obedecerse en las formas y términos que sean establecidos en el Reglamento de esta Ley, acorde a las disposiciones técnicas nacionales e internacionales que para tal efecto existan.

TÍTULO TERCERO
REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Capítulo I

Registro vehicular

Artículo 69. El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que emita el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia correspondiente, la cual el conductor deberá procurar se encuentre vigente, es decir que corresponda al año fiscal en curso, y que deberá de portar siempre el conductor de este, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda del estado expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos por o en que habitualmente viajen personas con discapacidad.

Artículo 70. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el Estado, si lo hacen de manera transitoria; debiendo contar con el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes cuando por situación geográfica así lo requiera, además de portar las placas y la tarjeta de circulación correspondiente, o bien en los términos del Convenio denominado “PROGRAMA SOLO SONORA” celebrado entre el Gobierno del estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a fin de otorgar facilidades en la internación temporal de vehículos de procedencia extranjera, propiedad de turistas extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero, para circular exclusivamente en el territorio del Estado de Sonora.

Artículo 71. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de corporación policiaca o cuerpo de seguridad o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

Artículo 72. La Secretaría de Hacienda del estado, deberá llevar un control veraz y actualizado de todos los vehículos automotores que circulen en el estado y que hayan registrados y dados de alta dentro del padrón que para tal efecto determine la autoridad correspondiente y por consiguiente que haya emitido la tarjeta de circulación respectiva, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos.

Artículo 73. Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar debidamente llenada y completada la forma de aviso de alta correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la Secretaría de Hacienda del estado;
- II. Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión del vehículo;
- III. Que el titular del vehículo cuenta con Licencia de manejo en cualquiera de sus modalidades expedida por autoridad competente, misma que deberá de estar vigente al momento de hacer el trámite de registro.
- IV. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;
- V. En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y
- VI. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Artículo 74. Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:

- I. Título concesión o permiso correspondiente vigentes;
- II. Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;
- III. Contrato de seguro de cobertura amplia, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IV. Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y

- VII.** Que el titular del vehículo cuenta con Licencia de manejo en esta modalidad, expedida por autoridad competente, misma que deberá de estar vigente al momento de hacer el trámite de registro.

La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 75. Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la Ley correspondiente.

Capítulo II

Placas de los vehículos

Artículo 76. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento serán otorgadas por la Secretaría de Hacienda del estado.

Artículo 77. Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Artículo 78. La Secretaría de Hacienda del Estado expedirá los tipos de placas siguientes, para:

- I.** Transporte privado:
 - a) Automóvil;
 - b) Autobús;

- c) Camión;
- d) Remolque;
- e) Vehículos para Discapacitados; y
- f) Motocicleta particular.

II. Transporte público:

- a) Automóvil;
- b) Autobús;
- c) Camión; y
- d) Vehículos para Discapacitados.

III. Vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias:

- a) Policía preventiva;
- b) Agencia Ministerial de Investigación Criminal;
- c) Motocicleta patrulla; y
- d) Emergencia.

Artículo 79. Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a instituciones policiales en los términos de la ley en la materia.

Artículo 80. Las placas para vehículos para uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice por la Coordinación Estatal de Movilidad.

Capítulo III **Equipamiento vehicular**

Artículo 81. Todo vehículo que circule en las vías públicas del estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta Ley y su reglamento. Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

Artículo 82. Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por el reglamento de esta Ley y los ordenamientos ambientales aplicables.

Artículo 83. Todo vehículo para circular por las vías públicas del estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, de esta Ley, debiendo las autoridades de tránsito o auxiliares, retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Los vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta Ley.

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de asistencia social, deberán identificarse con las características que determine el reglamento respectivo.

Capítulo IV

Circulación de los vehículos

Artículo 84. Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial será la Coordinación Estatal de Movilidad, la que determine el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

Artículo 85. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, los cuerpos policiales y de seguridad pública del estado y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito.

Los procedimientos a seguir por las autoridades de tránsito y de transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos relativos de esta Ley.

Artículo 86. Los señalamientos viales en la entidad deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TÍTULO CUARTO SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Capítulo I Seguridad Vial y sus definiciones

Artículo 87. Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

- I.** Vialidades federales: Son las carreteras denominadas federales y que se encuentran a cargo del Ejecutivo Federal y que se encuentran localizadas geográficamente dentro del estado de Sonora.
- II.** Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;
- III.** Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- IV.** Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;
- V.** Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;
- VI.** Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;
- VII.** Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;
- VIII.** Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;

- IX. Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;
- X. Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;
- XI. Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y
- XII. Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales elaborarán sus reglamentos de conformidad con la clasificación contenida en este artículo.

Artículo 88. La Coordinación Estatal de Movilidad, y con la aprobación del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de jurisdicción estatal.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el Ayuntamiento de los municipios, el que determine lo procedente.

Capítulo II **Seguridad Vial y Peatonal**

Artículo 89. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad y educación vial existentes, así como aquellas acciones y programas que sean emitidos dentro del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora, que vayan dirigidos para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación que se encuentren a su alcance. Es obligación del Poder Ejecutivo del Estado destinar el 5 por ciento como mínimo del presupuesto asignado al área de comunicación social para estos fines.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación Estatal de Movilidad y en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, y demás

dependencias, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial.

Capítulo III

Estacionamientos Públicos

Artículo 91. El servicio de estacionamiento público, prestado por una autoridad o un particular, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados y en los términos de los reglamentos respectivos.

Artículo 92. La Coordinación Estatal de Movilidad y los ayuntamientos de los municipios en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, y una vez propuesto y autorizado por el Consejo Estatal de Movilidad, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Capítulo IV

Sistema Estatal de Ciclovías

Artículo 93. El Poder Ejecutivo del Estado y la autoridad municipal, promoverán el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable.

Para tal efecto, se establecerá un Sistema Estatal de Ciclovías que estará compuesta de una red de ciclovías en los centros de población y carreteras estatales, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, así como lo que establezcan los reglamentos correspondientes y los programas estatales y municipales de movilidad.

Artículo 94. Todo conductor de bicicleta tiene los mismos derechos y obligaciones en materia de movilidad que establece esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables. Además de las anteriores obligaciones tendrá las siguientes:

- I.** Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad. Se exceptúan de lo anterior, aquellas calles, avenidas, callejones y demás vías que se encuentren dentro de cerradas residenciales, fraccionamientos o vías de circulación controlada, entendiéndose por estas últimas, aquellas cuya velocidad máxima de circulación sea de 20 kilómetros por hora, siempre que los menores se encuentren acompañados de un adulto.
- II.** Toda persona que conduzca una bicicleta deberá utilizar casco de seguridad y deberá viajar sentado, viendo hacia adelante con una pierna en cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.
- III.** En las bicicletas podrán viajar únicamente el número de personas para las cuales se encuentren diseñadas.
- IV.** Ninguna persona que conduzca una bicicleta podrá llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.
- V.** Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 95. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

Artículo 96. El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma. El Poder Ejecutivo del Estado y autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, deberán dar el mantenimiento periódico del sistema estatal de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes.

TÍTULO QUINTO

LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR Y REGISTRO ESTATAL

Capítulo I

Licencias y Permisos para Conducir, generalidades y requisitos

Artículo 97. Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del estado, deberá portar consigo el documento legal y de identificación denominado licencia o el permiso vigentes que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 98. La Secretaria de Hacienda del estado expedirá las licencias y permisos para conducir en el Estado, de conformidad a esta Ley y su reglamento.

Artículo 99. La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el titular a cuyo nombre se expide, manifestó o no su voluntad de donar sus órganos y tejidos en caso de fallecimiento.

Artículo 100. Para los efectos señalados en el presente título, la secretaria antes mencionada, expedirá los siguientes tipos de licencia:

- I. Tipo A. Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;
- II. Tipo B. Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;
- III. Tipo C. Que autoriza a su titular a conducir, además de las unidades contempladas en la licencia tipo «A» todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y
- IV. Tipo D. Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

En el Reglamento de la Ley se podrán incorporar las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

Artículo 101. No se podrán otorgar licencias o permisos de conducir cuando:

- I. El conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de conducir, o exista algún impedimento legal ordenado por la autoridad judicial;
- II. El solicitante haya sido declarado con incapacidad física o mental que le impida contar con la habilidad necesaria para conducir;
- III. Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito a los estupefacientes o al uso de bebidas embriagantes;
- IV. Cuando se encuentre debidamente acreditado ante la Coordinación Estatal de Movilidad, que la persona solicitante represente un peligro para la seguridad o bienestar general, el que conduzca un vehículo de motor en la vía pública; y
- V. El solicitante proporcione datos o documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 102. Los interesados en obtener algún tipo de licencia, deben cumplir con los requisitos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Las licencias de conducir, se otorgarán solo a personas mayores de edad, lo que se deberá acreditar en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 103. La Coordinación Estatal de Movilidad dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados y de conformidad con lineamientos generales que se expidan para tal fin.

Artículo 104. A las personas mayores de quince años y menores de dieciocho se les podrá expedir permisos de conducir únicamente del servicio particular de los tipos A y D, previo consentimiento por escrito otorgado por el padre, madre o tutor del menor, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la Ley y su reglamento.

Este permiso tendrá vigencia hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las cinco a las 24 horas.

El padre, madre o tutor deberá de asumir de manera expresa el consentimiento de hacerse responsable de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar el menor en caso de accidente.

Artículo 105. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que la Coordinación Estatal de Movilidad, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para manejar, para lo cual la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia o permiso, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Artículo 106. Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias de conducir deben consultar el registro estatal de licencias y de infracciones, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma.

Artículo 107. Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate.

Artículo 108. Cuando al obtener una licencia o permiso de conducir, el interesado haya proporcionado información o documentación alterada o falsificada, se procederá a

cancelar dicha licencia o permiso, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar las licencias o permisos cancelados por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años a la cancelación.

Capítulo II

Registro Estatal de Licencias

Artículo 109. La Secretaría de Gobierno a través de la Coordinación Estatal de Movilidad creará y administrará el registro estatal de licencias y de infracciones, el cual deberá ser permanentemente actualizado con los datos que genere la propia unidad y los que le sean proporcionados por los municipios de la entidad.

Este registro contendrá como mínimo:

- I. Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II. El registro individualizado de los infractores de la presente Ley y su reglamento estatal y municipal, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- III. Estadísticas de accidentes; y
- IV. La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir diariamente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente. La Coordinación Estatal de Movilidad y las autoridades municipales, deberán de establecer la coordinación necesaria, así como los sistemas tecnológicos e informáticos que permitan la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

TITULO SEXTO

MEDIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I

Preservación del Medio Ambiente

Artículo 110. Para preservar el medio ambiente, las autoridades de la materia, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

Artículo 111. Los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 112. Las autoridades de la materia deberán retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 113. Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 111 de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para tal efecto, se fijen en el reglamento.

Artículo 114. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Artículo 115. Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

Artículo 116. La Coordinación Estatal de Movilidad, y una vez aprobada las Políticas que contengan los criterios y procedimientos, por parte del Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora, podrá fijar un programa de estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

TÍTULO SÉPTIMO

SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE

Capítulo I

Disposiciones generales de los Servicios Público y Especial de Transporte

Artículo 117. Para los efectos de esta Ley, se considera como:

- I. Servicio público de transporte: aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Estado o por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley; y
- II. Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por la Coordinación Estatal de Movilidad.

En ambos casos, los vehículos en los que se preste el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación.

Queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la presente Ley.

Artículo 118. El servicio público de transporte se divide en:

- I. De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
 - a) Urbano;
 - b) Suburbano;
 - c) Turístico;
 - d) De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
 - e) Por medio de aplicaciones de geolocalización en dispositivos móviles,
 - f) Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.

- II. De carga, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:
 - a) En general;
 - b) Materiales para construcción; y
 - c) De grúas.

Artículo 119. El servicio especial de transporte se presta bajo las siguientes modalidades:

- I. Escolar;

- II. De personal;

- III. Ejecutivo;

- IV. Accesorio;

- V. Comercial;

- VI. Emergencia; y

- VII. Funerario.

Queda prohibido a los prestadores u operadores ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

Artículo 120. Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por la Coordinación Estatal de Movilidad, según sea el caso.

Artículo 121. La cantidad de personas o carga que pueden ser transportadas en los vehículos de los servicios público y especial de transporte, se determinarán en el reglamento que deriven de esta Ley, considerando en las especificaciones técnicas del fabricante.

Artículo 122. Para efectos de la prestación de los servicios público y especial de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

I. Servicio público de transporte:

Modalidades de Servicio	Clase	Tipos de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de prórroga
Urbano			Hasta diez años	Hasta cinco años
Suburbano			Hasta diez años	Hasta cinco años
Alquiler sin ruta fija «Taxi»			Hasta ocho años	Hasta dos años
Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida			Hasta diez años	Hasta cinco años
Turístico			Hasta diez años	Hasta cinco años
Carga en general			Hasta diez años	Hasta cinco años
Materiales para construcción			Hasta quince años	Hasta cinco años
Carga de grúa		Tipos «A» y «B»	Hasta quince años	Hasta cinco años

Carga de grúa	Tipos «C» y «D»	Hasta veinte años	Hasta cinco años
---------------	-----------------	-------------------	------------------

II. Servicio especial de transporte:

Modalidad de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Escolar	Hasta diez años	Hasta cinco
De personal	Hasta diez años	Hasta cinco
Ejecutivo	Hasta seis años	Hasta dos
Accesorio	Hasta diez años	Hasta cinco

Los vehículos destinados al servicio especial de transporte en las modalidades de emergencia y funerario podrán ser de cualquier modelo siempre y cuando se encuentren en condiciones físico-mecánicas adecuadas para la prestación del servicio correspondiente.

Para efectos de la antigüedad, esta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

Artículo 123. El Poder Ejecutivo del Estado podrá proponer ante el Consejo Estatal de Movilidad del estado de Sonora para su sanción y autorización, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, de disposiciones de carácter general, programas y campañas de renovación del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable.

Artículo 124. Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a eficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por Coordinación Estatal de Movilidad, y esta deberá ser acorde a las políticas y lineamientos que para tal efecto establezca el propio Consejo Estatal de Movilidad, y a las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Cuando los concesionarios y permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas ante la autoridad competente.

Artículo 125. El reglamento de la Ley establecerá las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente.

Artículo 126. El Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora deberá proponer a las autoridades correspondientes, las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Artículo 127. La prestación de los servicios público y especial de transporte obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. En el caso del servicio público de transporte de personas, la cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas, o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que derive de la presente Ley.

Artículo 128. El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público o especial de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá la Coordinación Estatal de Movilidad, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 129. Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto definan las autoridades estatales y municipales, según corresponda, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que especifiquen los reglamentos respectivos.

En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo solo aplicará la portación de un tarjetón de identificación dentro del vehículo, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo.

Artículo 130. Publicidad. Los vehículos en los que se presta el servicio público y especial de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización de la Coordinación Estatal de Movilidad y conforme a los términos y disposiciones que se determine con respeto, que no lesionen la moral y las buenas costumbres y trato digno en apego a los derechos humanos en los reglamentos respectivos, sin que lo anterior por ninguna circunstancia obstruya, dificulte o confunda la visibilidad de los espacios destinados para identificación de la unidad.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios conexos, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 131. Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial del transporte y sus servicios conexos podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración, mismo que deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Capítulo II

Servicio Público de Transporte

Artículo 132. El Poder Ejecutivo del Estado prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

- I. Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II. A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y;
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de esta Ley.

Artículo 133. El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Artículo 134. El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la Coordinación Estatal de Movilidad considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La Coordinación Estatal de Movilidad determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana.

En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por el área municipal correspondiente.

Artículo 135. La Coordinación Estatal de Movilidad establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros, de conformidad con lo que al respecto se establezcan en los reglamentos municipales que deriven de esta Ley.

Artículo 136. El servicio público de transporte turístico es el que transporta personas hacia aquellos lugares situados en la entidad que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

La prestación del servicio público de transporte turístico se podrá ofrecer con guía de turista. Las personas que funjan como guías en este servicio de transporte deberán contar con la acreditación respectiva que para tal efecto les expidan las autoridades de turismo del Estado.

Artículo 137. El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» es aquel que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Artículo 138. El servicio público de alquiler sin ruta fija «taxi» podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 139. El servicio público de alquiler sin ruta fija taxi operado por los concesionarios a través de empresas especializadas, personas físicas o morales, a través de aplicaciones tecnológicas que funcionan con un software de geolocalización o telemetría o similares que permitirá a los usuarios del servicio conocer el taxi más cercano a su ubicación.

Por lo que corresponde a estas empresas especializadas señaladas en el párrafo anterior, deberán acudir y acreditar ante la Coordinación Estatal de Movilidad que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio mediante la operación, utilización y administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.

Artículo 140. Las empresas especializadas señaladas en el artículo anterior, deberán registrarse ante la Coordinación Estatal de Movilidad, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

- I. Datos de identificación del solicitante en caso de personas físicas como son: identificación, domicilio, teléfono y correo electrónico o acta constitutiva en caso de personas morales;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Datos de identificación del representante legal como son: domicilio, teléfonos, correos electrónicos;
- IV. Carpeta de datos que incluya la documentación soporte del funcionamiento de la aplicación tecnológica a utilizar, sus datos de identificación y características, así como sus abreviaturas y derivaciones;
- V. Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o Instituto Nacional del Derecho de Autor, si se tuviere;
- VI. Registro de dominio de internet;
- VII. Carta de intermediario bancario nacional para el registro de cobros; y
- VIII. Formatos debidamente integrados expedidos por el Coordinación Estatal de Movilidad.

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o información, La Coordinación Estatal de Movilidad notificará lo anterior, para que el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes subsane dicha situación. En caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud. La Coordinación antes mencionada

deberá de emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, un acuerdo en los términos de esta Ley, mediante el cual autorice la operación de este servicio.

Artículo 141. El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, es aquel que tiene por objeto asegurar la accesibilidad del servicio público de transporte en vehículos adecuados o adaptados para dichas personas.

La operación del servicio y las especificaciones técnicas y especiales de los vehículos para la prestación de este servicio, así como sus adecuaciones deberán cumplir con lo establecido en las leyes en materia de discapacidad y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 142. El servicio público de transporte de carga en general es aquel servicio que se presta para efectuar el traslado de bienes o mercancías en vehículos adecuados para ello mediante el pago convenido y cuyo funcionamiento y capacidad se especifica en el reglamento de la Ley.

La prestación de este servicio deberá realizarse a través de un lugar base de contratación, en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 143. El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra de toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

Artículo 144. El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto se emita, así como en aquellas que determine la Coordinación Estatal de Movilidad.

Artículo 145. El Poder Ejecutivo del Estado en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las submodalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto

las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente, y estas hayan sido propuestas y aprobadas por el Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora.

Artículo 146. Queda exceptuado del servicio que regula este capítulo el transporte de carga cuando sea el propietario o el proveedor de la misma quien realiza el traslado o entrega de bienes o materiales; quedando sujeto a cumplir con las condiciones físico mecánicas de los vehículos necesarias para circular en los términos que al respecto establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 147. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Artículo 148. Tratándose del servicio público de transporte urbano, suburbano, la Coordinación Estatal de Movilidad podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

Artículo 149. La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Capítulo III

Servicio Especial de Transporte

Artículo 150. El servicio especial de transporte escolar es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus instituciones educativas y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 151. El servicio especial de transporte de personal, es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 152. El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel cuyas especificaciones o características físicas son superiores en términos de lujo y comodidad a los vehículos destinadas a la prestación del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija “taxi” y cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con operador y que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

Artículo 153. En el otorgamiento de permisos la Coordinación Estatal de Movilidad evitará prácticas monopólicas, para el caso específico del servicio especial de transporte ejecutivo, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico-colectivas de hasta diez. El número de vehículos que ampara el permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva, será sólo un vehículo.

Artículo 154. El servicio especial ejecutivo podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.

Artículo 155. El otorgamiento del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo obliga a su permisionario a presentar en todo momento a la Coordinación Estatal

de Movilidad, la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa operadora de la aplicación tecnológica que tenga implementada para tal efecto, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por la unidad administrativa de transporte.

Artículo 156. La prestación de este servicio en contravención a lo establecido en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión del permiso por sesenta días, sin perjuicio de su revocación en caso de reincidencia. En términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 157. El servicio especial de transporte accesorio, es el que prestan en forma gratuita las organizaciones, establecimientos y comercios con la finalidad de transportar exclusivamente a sus clientes, visitantes, afiliados y miembros de manera complementaria a su actividad o giro principal. Dicho servicio podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado, cumpliendo con las características físicas y operativas que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 158. El servicio especial de transporte comercial es aquel transporte de carga que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Movilidad de transporte propondrá para su autorización al Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora, quienes determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

Artículo 159. El servicio especial de transporte de emergencia es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, seguridad ciudadana, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en el reglamento de la Ley.

Los prestadores del servicio especial de transporte de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante Coordinación Estatal de Movilidad y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Artículo 160. El servicio especial de transporte funerario es aquel mediante el cual se efectúa el traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación.

Los prestadores del servicio especial de transporte funerario deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la Coordinación Estatal de Movilidad y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación, independientemente de las obligaciones que estos tengan en otras disposiciones legales aplicables para el tipo de servicio que prestan

Artículo 161. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte, podrán utilizarse para realizar otros servicios especiales de transporte, a excepción del servicio especial de transporte ejecutivo, mediante la emisión de los permisos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley.

Capítulo IV

Concesiones

Principios que rigen, Requisitos, generalidades y procedimiento para otorgarse.

Artículo 162. La actuación administrativa en el procedimiento de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte de cualquier modalidad, se desarrollará con arreglo a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.

Artículo 163. Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, son para la explotación del servicio público de transporte en:

- I. Vehículos;

- II. Rutas; o
- III. Zona determinada.

Artículo 164. Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

Artículo 165. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta Ley.

Artículo 166. Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada persona física tendrá derecho a ser titular de una concesión y las personas jurídico colectivas de hasta diez, a efecto de evitar prácticas monopólicas.

Artículo 167. El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

En el caso del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», cada concesión amparará sólo un vehículo.

Artículo 168. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. La Coordinación Estatal de Movilidad, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
 - b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
 - c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
 - d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
 - e) Conclusiones y propuestas.
- II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la Coordinación Estatal de Movilidad, emitirá la declaratoria de necesidad pública de

transporte, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en alguno de los periódicos de mayor circulación en estado y municipios donde se requiera el servicio;

- III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, Coordinación Estatal de Movilidad, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;
- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la Coordinación Estatal de Movilidad, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.
- V. Cumplido lo anterior, el Titular de la Coordinación Estatal de Movilidad, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y
- VII. Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Artículo 169. Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Artículo 170. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir

entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Artículo 171. Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 172. Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Movilidad quien determine lo conducente.

Artículo 173. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 127 de esta Ley.

En el caso de la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» deberán hacerlo con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.

Artículo 174. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legales, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva.

Artículo 175. La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que la Coordinación Estatal de Movilidad competentes determine, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades. La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en el reglamento correspondiente, en el que también se regulará cualquier simulación o acto de naturaleza análoga que implique la prestación del servicio por un tercero.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 176. Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en los términos de lo dispuesto del artículo 185.

Artículo 177. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. La persona física concesionaria del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años. La sanción anterior será aplicable para personas jurídico

colectivas cuando la cesión no se realice a otra persona jurídico colectiva o no derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma; y

III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Coordinación Estatal de Movilidad.

Artículo 178. La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 179. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I.** Se altere la naturaleza del servicio concesionado;
- II.** De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;
- III.** No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;
- IV.** El concesionario no se ajuste a lo que la Coordinación Estatal de Movilidad, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;
- V.** Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;

- VI.** No se conserven las capacidades legales, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII.** El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VIII.** El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX.** No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- X.** Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI.** Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII.** El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII.** Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV.** Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV.** Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 184 de la presente Ley;
- XVI.** Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVII.** Por cualquier otra causa grave a juicio de la Coordinación Estatal de Movilidad, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVIII.** Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento que de ella derive y el título concesión.

Artículo 180. La revocación de una concesión sólo podrá ser declarada por Coordinación Estatal de Movilidad, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.

Artículo 181. Revocada la concesión, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los puntos resolutiveos y se notificará a la Secretaría de Hacienda del estado con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Artículo 182. Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. El Poder Ejecutivo del Estado, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

- VI.** La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 183. Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I.** Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II.** Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III.** Por la revocación de la concesión;
- IV.** Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V.** Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI.** Por el rescate de la concesión; y
- VII.** Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

Capítulo V **Clasificación de los Permisos**

Artículo 184. Los permisos se clasifican en:

- I.** Permiso de transporte público;

- II. Permiso eventual de transporte;
- III. Permiso extraordinario de transporte;
- IV. Permiso provisional de transporte;
- V. Permiso de servicio especial de transporte; y
- VI. Permiso de depósito de vehículos.

Artículo 185. La Coordinación Estatal de Movilidad, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Artículo 186. Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 201 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 165 ambos de esta Ley.

Artículo 187. El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 188. La obtención de los permisos de transporte público para las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presentará una propuesta que contenga las características técnicas de operación, de los vehículos, de demanda, del servicio y las demás condiciones que se establezcan en el reglamento de la Ley;
- II. La unidad administrativa de transporte determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y

- III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Cuando en un zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, la Coordinación Estatal de Movilidad ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

Artículo 189. Los permisos de transporte público en la modalidad de turístico se expedirán hasta por un año; en la de carga en general hasta por tres años; y hasta por cinco años tratándose del de materiales para construcción y de carga con grúa podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 190. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano.

La Coordinación Estatal de Movilidad deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 168 de la presente Ley.

Artículo 191. Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Artículo 192. Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Poder Ejecutivo del Estado la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 193. El procedimiento para obtener el permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos, de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de contratación y gestión del servicio de conformidad con las características que se establezcan en el reglamento de la Ley;
- II. La Coordinación Estatal de Movilidad determinará sobre la necesidad del servicio, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga; y;
- III. En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos fiscales correspondientes, así como los requisitos siguientes:
 - a) Licencia tipo “B”; y
 - b) Vehículo tipo sedán o superior, con cuatro o cinco puertas.

El vehículo en el que se prestará el servicio especial de transporte ejecutivo, deberá contar con aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturón de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire.

Dichos permisos se expedirán hasta por cuatro años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. La Coordinación Estatal de Movilidad emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley. El procedimiento para obtener el permiso para las demás modalidades del servicio especial de transporte, se establecerá en el reglamento de la Ley.

Artículo 194. El permiso de depósito de vehículos se otorga a personas físicas y jurídico colectivas para la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El permiso de depósito de vehículos se expedirá hasta por cinco años, pudiéndose renovar de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 195. Los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos o las que determinen las autoridades de movilidad y de transporte correspondientes, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

Capítulo VI **Servicios Conexos del Transporte**

Artículo 196. Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público y especial de transporte.

Artículo 197. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano, suburbano deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, así como con espacios para el depósito y guarda de bicicletas, los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos. Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

Artículo 198. Los sitios o bases de contratación se autorizarán por la unidad administrativa de transporte y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Artículo 199. Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial del transporte deberán contar con bases de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de estos vehículos podrá ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

Artículo 200. Los depósitos de vehículos deberán destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente.

La Coordinación Estatal de Movilidad otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la Coordinación Estatal de Movilidad conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por la Coordinación Estatal de Movilidad, de conformidad con los análisis técnicos que realice y validado por el Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora.

Artículo 201. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios a través del área que para tal efecto designen, en el ámbito de su competencia podrán establecer los lineamientos para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente y conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

Artículo 202. Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública, y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor de la Secretaría de Hacienda del estado, con destino al desarrollo y mantenimiento del Sistema Estatal de Ciclovías, por lo que se iniciará el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

En cualquier caso, los titulares de los depósitos deberán acreditar de manera fehaciente a la Coordinación Estatal de Movilidad o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Artículo 203. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal de Movilidad, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del fisco del Estado o del municipio.

Artículo 204. El decreto o acuerdo respectivo establecerá los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:

- I. A la Secretaría de Hacienda del estado y los Municipios para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados por los vehículos;
- II. Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad;

- III. Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y

Artículo 205. Cuando las personas físicas o jurídico colectivas dejen de ser permisionarios de depósito de vehículos quedan obligados a realizar ante la autoridad correspondiente las acciones jurídicas y administrativas para la entrega de vehículos dados para su guarda y custodia en los términos que al respecto establezca el reglamento respectivo.

Artículo 206. En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante la Coordinación Estatal de Movilidad, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá el cobro del servicio de depósito y deberá hacerse entrega del vehículo, cuando la detención del mismo no implique falta administrativa o hecho ilícito derivado de los procedimientos instaurados por autoridad competente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, Coordinación Estatal de Movilidad ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realicen el interesado o la autoridad.

Artículo 207. La Coordinación Estatal de Movilidad realizará la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad competente podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión, los cursos y programas de capacitación incluirán la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 208. La Coordinación Estatal de Movilidad impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte

en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior la Coordinación Estatal de Movilidad podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como a entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores que aprueben los cursos y programas de capacitación se les expedirá la acreditación correspondiente en los términos y vigencia que al respecto establezca el reglamento de la Ley, al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

Artículo 209. Los cursos y programas de capacitación para los operadores de los servicios público y especial de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

Artículo 210. Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, la Coordinación Estatal de Movilidad, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

Capítulo VII Tarifas

Artículo 211. El Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora, a solicitud de la Coordinación Estatal de Movilidad, establecerá los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, y de alquiler sin ruta fija «Taxi».

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;

- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;
- f) Planes de mejora;
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y
- h) Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

Artículo 212. La Coordinación Estatal de Movilidad deberá revisar bianualmente las tarifas de transporte, a efecto de proponer una modificación al Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora a dicha tarifa, siempre y cuando exista un incremento al costo real directo por viaje superior al 15% dentro del sistema de transporte estatal. Las tarifas autorizadas por el Consejo en mención para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

Artículo 213. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de esta Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.

Artículo 214. La Coordinación Estatal de Movilidad y los ayuntamientos de los municipios, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal, a sectores específicos de la población.

Por lo que respecta a los estudiantes de instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación y Cultura y cuyos programas de estudio sean escolarizados, les será

aplicando un descuento del 100% a la tarifa correspondiente a los dos primeros viajes diarios y durante los periodos de clases establecidos en el calendario oficial de dicha secretaria, exceptuando sábados y domingos.

Artículo 215. En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de Coordinación Estatal de Movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 216. No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

Artículo 217. Tratándose del servicio especial de transporte, cuando el mismo sea remunerado, la tarifa a aplicar será la convenida entre el usuario y el prestador del servicio.

Artículo 218. A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte la Coordinación Estatal de Movilidad podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Capítulo VIII

Obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios y Prohibiciones de los Operadores

Artículo 219. Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación de los servicios público y especial de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que determinen la Coordinación Estatal de Movilidad correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;
- II. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- IV. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca la unidad administrativa de transporte;
- V. Responder ante la autoridad estatal o municipal, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;
- VI. Contratar los seguros que correspondan de conformidad con la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- VII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;
- VIII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;
- IX. Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan el servicio público y especial de transporte cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;
- X. Presentar los vehículos a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente así como aquellas disposiciones que emita la autoridad competente;
- XI. Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;

- XII.** Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;
- XIII.** Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIV.** Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XV.** Transparentar y hacer del conocimiento del público en general, de manera trimestral sus balances y estados financieros;
- XVI.** Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XVII.** Portar de manera visible en el vehículo del servicio público y especial de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVIII.** Prestar el servicio sin excepción alguna, con las unidades equipadas con aires acondicionados encendidos y en correcto funcionamiento, en las zonas y municipios que por las condiciones climáticas así lo requieren y sean determinadas por la Coordinación Estatal de Movilidad, dentro del periodo comprendido del primero de mayo al 30 de septiembre de cada año.
- XIX.** En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XX.** Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 220. Los operadores de vehículos de los servicios público y especial de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I.** Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;

- II. Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- VI. Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;
- VII. En su caso, circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el reglamento respectivo y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;
- VIII. En su caso, cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;
- IX. Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad;
- X. Negar el servicio en razón de género, apariencia física, discapacidad y, edad;
- XI. Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas; y
- XII. Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX **Medicina del Transporte**

Artículo 221. La Medicina del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público y especial de transporte, para lo cual la Coordinación Estatal de Movilidad podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el

reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Artículo 222. Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen la Coordinación Estatal de Movilidad, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades, a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Capítulo X

Inspección

Artículo 223. Los servicios público y especial de transporte serán sometidos a la inspección en los términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones establecidas, quienes podrán imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

Capítulo XI

Infraestructura del Servicio Público de Transporte

Artículo 224. La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal de Movilidad, así como por el Consejo Estatal de Movilidad para el estado de Sonora. Es responsabilidad el operar, ciudad y mantener la infraestructura

que se encuentre bajo la supervisión, pertenezca o se encuentre cualquier acto jurídico en propiedad resguardo del municipio correspondiente.

Artículo 225. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana

TÍTULO OCTAVO

REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE

Capítulo Único

Artículo 226. Se establece el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte en el estado, dentro del cual se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito al Instituto. Dicho Registro será administrado por la Coordinación Estatal de Movilidad, la cual será responsable de su uso y actualización permanente.

Artículo 227. El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte en el estado, contendrá el nombre y domicilio del concesionario o permisionario, número económico, características de operación y vigencia de la concesión o permiso y se inscribirán, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley, los siguientes actos:

- I. Las modificaciones de las características de operación de las concesiones y permisos;
- II. Las designaciones y, en su caso, las modificaciones de beneficiarios de las concesiones;
- III. Las rectificaciones de los títulos de concesión y permisos;

- IV. Las prórrogas de la vigencia de la concesión;
- V. La renovación de la vigencia de los permisos;
- VI. La transmisión de los derechos de las concesiones en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;
- VII. La revocación, suspensión y extinción de las concesiones;
- VIII. La revocación, suspensión y cancelación de permisos;
- IX. Las sentencias y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, rectificación, suspensión o extinción de las concesiones;
- X. Los documentos de que acrediten la personalidad de las personas jurídico colectivas, relativos a organizaciones de concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte;
- XI. Los poderes que otorguen los concesionarios y permisionarios del transporte para los trámites ante las autoridades competentes y en su caso la escritura pública donde conste la revocación de los mismos;
- XII. Los datos de infractores en materia del servicio público y especial de transporte, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- XIII. Los domicilios, antecedentes y demás datos relativos a operadores y sus actualizaciones; y
- XIV. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 228. La Coordinación Estatal de Movilidad administrará el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, mismo que organizará y funcionará en los términos del reglamento de la Ley, estableciendo los mecanismos documentales, técnicos, tecnológicos y de control para el registro de los datos y la emisión de las constancias y certificaciones, así como para el resguardo de los documentos e información a que se refiere el presente Título.

Los trámites y servicios que preste, causarán los derechos previstos en la legislación fiscal correspondiente. Toda persona podrá solicitar a la Coordinación estatal de Movilidad, le expida a su costa, las certificaciones y constancias de inscripciones y en su caso, copia simple de los documentos que dieron lugar a las mismas.

Las copias solicitadas serán expedidas por la Coordinación Estatal de Movilidad, previo el pago de los derechos correspondientes. El acceso a la información y la protección de los datos personales que obren en el registro, se regirán conforme a las disposiciones legales de la materia.

TÍTULO NOVENO

SANCIONES

Capítulo Único

Sanciones

Artículo 229. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 230. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las licencias para conducir por haberse detectado conduciendo bajo el influjo de alcohol, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

- V. Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- VI. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- VII. Cancelación de la licencia de conducir;
- VIII. Revocación de concesiones;
- IX. Cancelación de permisos; y
- X. Trabajo a favor de la comunidad, y
- XI. Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos que al respecto establezcan los reglamentos correspondientes, sin perjuicio de las que pudieran derivar de otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 231. Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 232. La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte y el servicio especial de transporte ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Para el caso de que se sorprenda prestando el servicio especial de transporte sin contar con el permiso correspondiente se le aplicará una multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 233. El pago de las multas, deberá efectuarse en las Agencias Fiscales correspondientes o a través de los medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determinen las autoridades competentes.

Artículo 234. Conforme a lo señalado en esta Ley, cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas dentro de un plazo de seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia o permiso de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 235. Los vehículos particulares o de transporte público retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 236. Las causales de suspensión de los derechos otorgados por esta Ley, a personas físicas o jurídico colectivas, se determinarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 237. Se sancionará con arresto de veinte hasta treinta y seis horas, a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.40 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.20 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.80 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

A la persona que incurriere por segunda vez en un periodo que no exceda de tres años en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se le sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además el conductor deberá acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas, y deberá presentar los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de la Coordinación Estatal de Movilidad, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

Artículo 238. Las causales de suspensión de vehículos del servicio público y especial de transporte, así como de suspensión de derechos de concesión y permisos se determinarán en los reglamentos correspondientes. La imposición de estas sanciones implicará el depósito de los vehículos en el lugar que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios.

Artículo 239. La Secretaría de Hacienda del estado, rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 240. Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Artículo 241. Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán corresponsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si estas derivan en lesiones o en fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

Artículo 242. Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 230 de la presente Ley.

La persona que preste el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo sin concesión o permiso, quedará inhabilitada permanentemente para obtener una concesión o permiso.

Artículo 243. El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta Ley y su reglamento, así como aquel, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.

Artículo 244. Las autoridades competentes deberán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del Estado o de los municipios.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Medios de Defensa y Responsabilidad

Artículo 245. Las autoridades en materia de transporte facilitarán los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 246. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante lo previsto en Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 247. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

Las autoridades en materia de transporte establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos dando trámite de acuerdo a la normatividad

Artículo 248. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de esta Ley y sus reglamentos se harán y darán a conocer a través de lo previsto en Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

TITULO DECIMOPRIMERO

Capítulo Único

Disposiciones Generales en materia de Transparencia

Artículo 249. La generación y publicación de la información financiera, técnica de los entes públicos a que se refiere esta Ley, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 250. Con la finalidad de garantizar a que la ciudadanía y los sujetos interesados cuenten con información confiable y actualizada sobre el servicio de transporte público, los concesionarios y permisionarios señalados en esta Ley, ya sea personas físicas o morales, o en su caso las empresas concentradoras, tendrán la obligación de hacer públicos de manera trimestral sus balances y estados financieros, siendo las fechas límites para hacerlo los días treinta de los meses de abril, julio, octubre y enero, a fin de se conozcan a detalle el monto de los pasivos, ingresos y gastos que presentan en la prestación del servicio, bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y sustentabilidad. Lo anterior con independencia a lo establecido en el artículo 220 fracción XV antes mencionado, y las sanciones que esta Ley se establecen, para lo cual las Coordinación Estatal de Movilidad establecerá los medios y las plataformas para que esta información esté al alcance de la ciudadanía en general.

Artículo 251. El Poder Ejecutivo del estado, los ayuntamientos de los municipios, el Consejo Estatal de Movilidad y las demás entidades, establecerán, en sus respectivas páginas de Internet, toda la información, así como los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información a los ciudadanos que deseen consultar cualquier tipo de información relacionado con el tema de movilidad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Transporte y Ley de Tránsito para el estado de Sonora, las cuales seguirán vigentes hasta en tanto no se haya emitido el reglamento de esta Ley.

Artículo tercero. El Consejo Estatal de Movilidad deberá quedar instalado dentro de los 90 días siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 07 de marzo del 2019.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA,**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ
NORIEGA**

**C. DIP. GILDARDO REAL
RAMÍREZ**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO
URBINA LUCERO**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta sesión de la Diputación Permanente con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas, a partir del proyecto ONU – Hábitat, ha establecido lo siguiente: **“movilidad es una dinámica clave de la urbanización**. La infraestructura asociada a esta determina el modelo urbano de las ciudades – la impresión espacial definida por calles, sistemas del transporte, espacios y edificios.

El crecimiento urbano descontrolado (la expansión horizontal de baja densidad de las ciudades sobre territorios extensos), ha aumentado la distancia entre destinos funcionales, como locales de trabajo, escuelas, hospitales, oficinas de administración o centros comerciales, lo que ha conducido a un aumento de la dependencia de transporte.

La escasez de transporte impide que muchos habitantes no puedan ir a los centros urbanos o a las áreas que concentran el comercio y las instituciones, privándoles las ventajas que la urbanización ofrece” En este sentido, el ordenamiento territorial en conjunto a políticas que promuevan una visión sustentable de movilidad, resulta

indispensable en la construcción de ciudades habitables, interconectadas y capaces de reducir el uso de vehículos¹

Un adecuado transporte público soluciona dos problemáticas: los niveles de emisiones contaminantes en las ciudades y los congestionamientos viales, ya que con el uso del transporte hay menos contaminantes por pasajero transportado por kilómetro, por lo que se deben fomentar políticas para que las personas se bajen de sus autos y se suban no sólo a los autobuses, sino también a los metros, trenes y bicicletas.²

“Hoy en día hay muchas oportunidades de mejora en el transporte público, lo más importante es definir las más adecuadas para la Ciudad de México. Una de las estrategias que se busca implementar, es la adquisición de autobuses más grandes en las rutas de mayor demanda; como ejemplo tenemos el Metrobús y Mexibús, modelos de transporte que cuentan con una alta capacidad de pasajeros, lo que contribuye a que se contamine menos y representan una excelente opción de mejora en el transporte público”, explicó Enrique Enrich, Director General de Scania.

En este mes de Agosto, se celebró un Foro a nivel Noroeste de la República, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, donde participamos Legisladores Locales de los Estados de Sinaloa, Sonora, Baja California y Baja California Sur.

La temática fue mediante mesas de trabajo como parte del Proceso Nacional de Armonización en materia de Movilidad.

El Diputado Rigoberto Murillo Aguilar, quien preside la Comisión de Comunicaciones y Transporte dentro de la XV Legislatura del Congreso del Estado apuntó que la finalidad de esta actividad es enriquecer aun más el dictamen final de la iniciativa de ley de movilidad para el estado de Baja California Sur.

¹ ONU – Hábitat, Movilidad, disponible en: <https://es.unhabitat.org/temas-urbanos/movilidad/> (Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2019)

² Enrique Enrich, Director General de Scania

En el evento se contó con la presencia de Ana Gabriela González, Directora General de Coordinación de Oficinas de Representación de La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la cual comentó que en el mes de octubre estará conformado el documento con los requisitos mínimos que debe tener una ley de movilidad adecuada para cada uno de los estados.

Durante las mesas de trabajo se revisó la identificación de las causas de los principales problemas que enfrentan estas ciudades en relación a la movilidad, como lo es llegar a los espacios de trabajo, llegar a espacios públicos, poderse mover de manera segura, entre otros.

“Una vez identificadas esas necesidades se va a trabajar en proponer cuales deben ser aquellas acciones en materia de leyes, políticas públicas e instituciones que deban intervenir para apoyar a las soluciones de estos problemas”, refirió.³

El tema de desarrollo urbano, está ligado directamente a la Movilidad, es por ello, que procurando un evento donde coincidiéramos en la agenda pública de la planeación urbana, se realizó en fecha del 10 de julio pasado, el Primer Encuentro de Desarrollo Urbano desde lo Municipal en Sonora, en el Auditorio del Congreso del Estado de Sonora, donde se convocó a los Directores de los Institutos Municipales de Planeación Urbana en el Estado, así como Directores de Desarrollo Urbano, Planeación e Imagen Urbana de los distintos Ayuntamientos con más de 50 mil habitantes en Sonora, que son los siguientes Municipios: Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Cajeme, Empalme, Guaymas, Agua Prieta, Hermosillo, Nogales, Heroica Caborca, Puerto Peñasco, y San Luis Río Colorado. Así también a Funcionarios de la Secretaría de Infraestructura de Desarrollo Urbano y de la Dirección General de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría General de Gobierno, Consejo Estatal de Población todos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; contamos también con la presencia del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI)

³ <https://www.elsudcaliforniano.com.mx>

en Sonora, y (SEDATU) Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Poder Ejecutivo Federal en Sonora.

El propósito, fue subir a la mesa del análisis el tema la planeación del desarrollo urbano en los Municipios Sonorenses, conforme a varios ponentes en el tema, mediante exposiciones, como fueron las siguientes:

° **Ponente: Mtra. María Dolores Gutiérrez Murrieta**, Investigadora del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Sonora, (CIPES) con el Tema: **Legislación Para la Planeación y el Desarrollo Urbano, del Estado de Sonora.** Donde expuso, la legislación actual en planeación y desarrollo urbano en nuestra Entidad, mas reciente del 2018.

° **Ponencia, Arq. María de los Ángeles Rodríguez Estrella**, Directora de IMIP del Municipio de Nogales, Sonora. Tema: *“Como Constituir los IMIP”* (Instituto Municipal de Planeación). Quien expuso la experiencia en integrar los Comités Municipales de Planeación, y lo que se requiere integrar en las normas jurídicas del Estado, para armonizar lo de las nuevas disposiciones legales en Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano

° **Ponente: Arquitecta Guadalupe Peñuñuri Soto**, Directora General de IMPLAN del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el Tema: **“Los Institutos de Planeación como Catalizadores de Prosperidad Urbana”** **Ponencia**, teniendo como resultado en el pleno de la Consulta, el tema de la Movilidad, donde la Ponente, destaco que el transporte es el que genera más gases de efecto invernadero, que genera el cambio climático, en Hermosillo, esto ¿qué nos dice?, tenemos que cambiar desde el modelo de desarrollo urbano que genera estos largos viajes, hasta la manera en que nos movemos y para eso necesitamos generar una nueva infraestructura. Necesitamos que nos ayuden con normatividades, cambiar la ley de transito, ley de movilidad sonora, teniendo que ser congruente con una nueva jerarquía, de peatones, ciclistas, transportes de carga, de pasajeros.

Incluyendo también, que la idea es trabajar en iniciativas sobre un sistema de transporte masivo, intensificar a mediano y largo plazo, para mejoría calidad de vida de las personas y con prosperidad.

En este tema de Movilidad, una vez que concluyo su participación la Ponente, le manifesté y al público presente, que era de unos de los temas como Legisladora que tenía interés en analizar, para integrar las iniciativas necesaria por ser un tema que va de la mano con el desarrollo urbano, es decir el transporte y movilidad, fundamental servicio, que cada día se complica su servicio a la Ciudadanía, y a los medios de producción, que impacta a nuestras Ciudades, en la crisis ambiental y que sea un servicio digno a los Usuarios.

En Sonora, el sistema de transporte está colapsado, es decir, por mas reformas, decretos, reglamentos, acuerdos a las controversias de presupuestos que no alcanza, de la renovación de unidades, el mal servicio a los Usuarios, de los cambios en la política pública de transporte, es por demás que la actual legislación, no está acorde a estos nuevos tiempos, donde ante el crecimiento urbano, se requiere adecuar una nuevo marco jurídico, porque impacta de sobre manera en los centros de población urbanos Sonorenses.

La escasez de transporte impide que muchos habitantes no puedan ir a los centros urbanos o a las áreas que concentran el comercio y las instituciones, privándoles las ventajas que la urbanización ofrece” En este sentido, el ordenamiento territorial en conjunto a políticas que **promuevan una visión sustentable de movilidad, resulta indispensable en la construcción de ciudades habitables, interconectadas y capaces de reducir el uso de vehículos**⁴

La presente Iniciativa de Ley de Movilidad para Sonora, derogaría la presente Ley del Transporte vigente, así como cinco normas jurídicas, que consistente en la regulación de tarifas de modalidades del servicio suburbano, urbano. Se deja sin ser parte de

⁴ ONU – Hábitat, Movilidad, disponible en: <https://es.unhabitat.org/temas-urbanos/movilidad/> (Fecha de consulta: 14 de noviembre de 201

la Iniciativa el Consejo Ciudadano de la Tarifa del Transporte, que contempla el artículo 111 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, pero si debe de analizarse su actual integración, para la Sociedad Civil Sonorense, así autoridades competentes en la materia, evalúen su funcionamiento.

La nueva Ley que propongo, se integra con 275 artículos más 18 artículos transitorios, que abordan los temas por jerarquía, es decir, se privilegia la planificación de infraestructura para el PEATON, BICILETAS, SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO, ASI COMO DAR ORIGEN A QUE SE PREVENGA MEDIANTE LOS PLANES A MEDIANO Y LARGO PLAZO, LOS METROBUS, y aquello medios de movilidad, que la tecnología y los tiempos lo requieran.

Por ejemplo, en el Valle del Mayo, de donde represento al Distrito 19 Navojoa, donde las jurisdicciones Municipales territoriales prácticamente están interconectadas, desde Huatabampo-Etchojoa.Navojoa-Benito Juárez, y es donde está la mayor Población del Sur del Estado de Sonora, por tanto el contar con un sistema de transporte masivo para que se movilicen la mayoría, evitaríamos accidentes, contaminación, seguridad, digno transporte de pasajeros, en esos Municipios, y los medios de transporte tradicionales sus viajes serán más cortos, es decir, no perderían su fuente de trabajo, sino que se integrarían, porque el sistema de movilidad masiva, no entrarían a Ejidos o Campos o Colonias específicamente.

Otro ejemplo, es Cd. Obregón-Bacum-San Ignacio Río Muerto, que son un sin número de Comisarias y Campos, también con grandes Poblaciones. En el caso, de Guaymas-Empalme ni se diga, son Ciudades desde hace muchos años interconectadas.

En el caso de la capital Sonorense, es Hermosillo-LaCosta-San Pedro El Saucito, donde ya existe aproximadamente el Millón de Habitantes, con largos viajes en transporte, aquí en cambio un metrobus acortaría las rutas de camiones, y con ello disminuye el efecto invernadero.

Como Legisladora del Grupo parlamentario de Morena Sonora, pienso que ya es momento abordar este tema de Movilidad, porque tenemos que actuar ante la crisis ambiental; requerimos sacudir el tema de manera colectiva, plural, institucional, con la plena responsabilidad, vinculados con la participación ciudadana y autoridades de los tres niveles de gobierno, y el capital privado.

En las pasadas sesiones ordinarias del Congreso, y de varias Legislaturas, siempre ha sido la polémica tocar el tema del transporte, creo que ya es tiempo de sentarnos todas las partes y de a deberás analizarlos de manera objetiva, porque es un tema muy sensible que a las mayorías de la Población Sonorense les afecta.

Como lo mencione en esta exposición de motivos, es que una vez turnados a las comisiones dictaminadoras, esperaremos que en el mes de octubre se reciba de la Legislación General de Movilidad, que cada Estado adaptaremos de acuerdo a nuestras necesidades de Movilidad Sonorense.

Todo ello, implicara una importante y real consulta hacia los sectores involucrados del campo y la ciudad, así como Instituciones de Investigación, de Educación, Autoridades competentes, referente a la Movilidad, para que Juntos como Sexta Decima Segunda Legislatura analicemos este importante asunto, en beneficio de Sonora.

Una vez dado lectura de esta propuesta legislativa pongo a consideración de esta sesión de la Diputación Permanente de esta Soberanía, que por tratarse del tema de transporte y movilidad, relacionado con el desarrollo urbano donde habitan la mayoría de la Población en las Ciudades del Estado, así como Municipios que ya cuentan con sus planes de desarrollo de sus centros de población urbana, suburbana y rural, **solicito conforme al procedimiento legislativo, se declare turnarse a las Comisiones Dictaminadoras de Transporte y Movilidad y Desarrollo Urbano de manera Unidas conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora,** lo cual, motivará un proceso de análisis, estudio, y su respectiva dictaminación.

Por tanto, y en consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE CREA:
LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general fundamentándose en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiera los derechos humanos, así como su aplicación a las autoridades del Gobierno del Estado de Sonora y Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora, en el ámbito de movilidad en el transporte público en todas sus modalidades.

Tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado de Sonora, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente, bajo los principios de equidad, igualdad, sustentabilidad, publicidad, transparencia, y justicia.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como propósito de:

- I.- Planear, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad no motorizada y transporte público y especial, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;
- II.- Establecer el sistema estatal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- III.- Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad;
- IV.- Planear, regular, ordenar, administrar, supervisar e inspeccionar el servicio público y especial de transporte, en todas sus modalidades que establece la presente ley;

V.- Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

VI.- Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal; y

VII.- Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los Municipios y el Estado conforme a lo dispuesto en la presente Ley; y

VIII.- Regular las aplicaciones de los servicios al público del transporte de pasajeros o de comercio, de las diversas aplicaciones de redes informáticas, así como el servicio de alquiler, asegurando siempre un servicio público accesible, seguro, confiable, para las y los usuarios.

Artículo 3.- Toda persona física o moral, que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor, propietario, arrendatario, comodato, apoderado, o cualquier forma que la ley lo establezca, de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 4.- La Secretaría de Gobierno y los Municipios podrán emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las rutas y/o vías.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

I.- **Accesibilidad universal:** como el derecho de las personas a elegir libremente la forma de desplazarse por las vías públicas sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

II.- **Calidad:** procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III.- **Derechos humanos en la movilidad:** garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;

IV.- **Desarrollo económico:** a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social;

V.- Desarrollo orientado al transporte colectivo: como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas, por encima del automóvil particular;

VI.-Igualdad: generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;

VII.-Innovación tecnológica: impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficiencia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;

VIII.-No discriminación: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX.- Perspectiva de género: a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;

X.- Participación ciudadana: que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad;

XI.- Respeto al medio ambiente: a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera; y

XII.-Sustentabilidad: dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

IX.- Políticas Publicas Transversales, que emitan los Institutos Municipales de Planeación, así como sus titulares serán nombrados previa convocatoria abierta y pública de los Ayuntamientos, cada nueve años, para establecer objetividad y continuidad en su trascendental función de planear de fondo los centros urbanos, suburbanos y rurales de los Municipios del Estado de Sonora.

Artículo 6.- La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado de Sonora y en sus Municipios se soporta en las siguientes bases:

A).- Movilidad sustentable:

1.-Las autoridades estatales y municipales competentes, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público y especial, transporte privado, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;

2.-Las autoridades estatales y municipales competentes impulsarán y ejecutarán programas y campañas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes con la participación de los prestadores de servicios;

3.-Las autoridades estatales y municipales competentes, en todo momento, diseñarán las características de operación del transporte público, siguiendo los principios que rigen la movilidad de conformidad a la presente Ley, en beneficio de la población, atendiendo al Programa de Movilidad del Estado y en su caso, el de cada Municipio;

4.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones correspondientes para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte; y

5.- Los Ayuntamientos en todo momento diseñarán los reglamentos relacionados con la circulación en avenidas, priorizando la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio.

B).-Preferencia vial de movilidad:

1.-Tienen uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público y especial de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos; y

2.-Tiene preferencia vial el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero,

frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.

C).- Capacitación y seguridad:

1.- En los diferentes sistemas del servicio de transporte deberán realizarse programas y acciones de capacitación técnica, continúa y de primeros auxilios, para los conductores, conforme lo establece esta Ley; y

2.- El Ejecutivo del Estado diseñará y desarrollará programas y campañas permanentes de educación, seguridad vial y cuidado del medio ambiente.

Todo ello con independencia de la capacitación que impartan de manera directa los concesionarios y permisionarios a sus conductores, los cuales para efectos de reconocimiento podrán ser previamente validados por la unidad administrativa de transporte.

Los ayuntamientos implementarán y ejecutarán de manera independiente o coordinada programas y campañas, las cuales deberán ser acordes a las establecidas por el Estado.

D).- Infraestructura y factibilidad:

1.- La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos; y

2.- Para optimizar la vía pública y reducir los costos generalizados de los viajes, se buscará que la infraestructura a desarrollar para los diferentes modos de transporte permitan la integración e interconexión entre ellos.

E).- Perspectiva de género:

1.- Las autoridades estatales y municipales deberán incluir en los cursos de formación, capacitación y actualización de permisionarios, concesionarios y operadores, el tema de derechos humanos de las mujeres y de equidad de género;

2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio; y

3.- Las autoridades estatales elaborar campañas de difusión estatal para reportar violencia contra las mujeres y niñas; así como una línea abierta de quejas para denunciar acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte del

operador a las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas de la tercera edad o con capacidades diferentes.

Artículo 7.- Se considera de interés público:

I.- La prestación del servicio público y especial de transporte;

II.- El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecida en la presente Ley;

III.- El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población;

IV.- La introducción y reemplazo paulatino de las unidades del transporte público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes;

V.- La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en los centros de población de la entidad, especialmente en aquellos que cuenten con una población superior a los veinticinco mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población;

VI.- La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad;

VII.- La implementación de energías limpias en el sistema de movilidad y transporte público; y

VIII.- La planeación a largo plazo de las estrategia, acciones, programas que tiendan a establecer sistemas de movilidad en Municipios que por su expansión demográfica requieran desplazarse de manera segura, eficaz, accesible, oportuna hacia sus destinos diarios a centros de trabajo, educativos, salud o esparcimiento.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Banqueta: El área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas;

II.- Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos;

III.- Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o moral con capacidad legal, la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

IV.- Concesionario: El titular de una concesión;

V.- Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;

VI.- Ruta: son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;

VII.- Estudio Técnico: El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;

VIII.- Ley: La Ley de Movilidad del Estado de Sonora y sus Municipios;

IX.- Movilidad: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Sonora, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

X.- Movilidad Reducida: Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

XI.- Operador: La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;

XII.- Peatón: La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;

XIII.- Permisionario: El titular de un permiso;

XIV.- Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;

XV.- Sistema Estatal de Ciclovías: conjunto de redes de ciclovías interconectadas entre sí e integradas con otros medios de transporte;

XVI.- Tarifa. La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;

XVII.- Título concesión: Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídica colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;

XVIII.-Unidad administrativa de movilidad: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;

XIX.- Unidad administrativa de transporte: La unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno

XX.- Usuario: La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del Estado;

XXI.- Vehículo: La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en la cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado;

XXII.- Vía Pública: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados; y

XVIII.- Zona metropolitana: Los centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal y municipal previa declaratoria así establecida en las normatividades locales o federales correspondientes por las autoridades tanto del Estado, Municipio o Federación competentes.

XIX.- IMPLANES: Institutos Municipales de Planeación Urbana de los Municipios del Estado de Sonora, los encargados de planificar a mediano y largo plazo, conforme a los estudios, análisis, respecto a los proyectos de urbanismo relacionado a la movilidad en los Municipios del Estado de Sonora.

XX.- La Secretaria: La Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

CAPÍTULO II PROGRAMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 9.- El Programa Estatal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Poder Ejecutivo del Estado, establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para el periodo que corresponda a la

administración estatal que lo emita, previa consulta pública con la participación de la ciudadanía Sonorense, y lo que corresponda en términos del artículo 111 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispone el artículo 1 de la presente ley. El Programa se conformará, al menos, de lo siguiente:

- I.- Los estudios de movilidad que reflejen y documenten de forma precisa las necesidades de la materia al menos una vez en la vigencia del programa tratándose de índices de población será desagregado por género;
- II.- Las obras públicas y proyectos destinados al logro de los objetivos de la presente Ley;
- III.- Las políticas públicas estatales que habrán de implementarse;
- IV.- Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V.- Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;
- VI.- Los compromisos suscritos por cada una de las instancias y dependencias participantes;
- VII.- Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;
- VIII.- Los indicadores; y
- IX.- La información necesaria para que la ciudadanía pueda identificar con facilidad las acciones y obras que se implementarán en cada región, así como el plazo en que serán ejecutadas y concluidas.

El Programa Estatal de Movilidad será emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Plan de Desarrollo, y podrá ser modificado en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 10.- Las políticas y el Programa Estatal de Movilidad deberán:

- I.- Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;
- II.- Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
- III.- Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y

servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;

IV.- Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la bicicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;

V.- Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

VI.- Promover el acceso de mujeres y niñas en espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo las acciones para eliminar la violencia de género y el acoso sexual;

VII.- Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;

VIII.- Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga psicotrópico o estupefaciente; y

IX.- Promover las políticas, que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional entendida como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistema de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse.

Para el establecimiento de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I.- Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;

II.- Ciclistas;

III.- Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;

IV.- Prestadores del servicio público de cosas y bienes;

V.- Conductores del transporte particular automotor; y

VI.- Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Los vehículos de servicio especial de transporte de emergencia como bomberos, protección civil, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y seguridad tendrán prioridad de los contemplados en la jerarquía de movilidad.

Artículo 12.- En la conformación del Programa Estatal de Movilidad deberán considerarse y en su caso integrar las propuestas y recomendaciones de las siguientes instancias:

I.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que tengan injerencia en los temas de movilidad;

II.- Los ayuntamientos de la entidad;

III.- Las dependencias federales vinculadas con el tema de movilidad;

IV.- Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto tenga injerencia en el objeto de esta Ley;

V.- Los colegios de ingenieros civiles, arquitectos y, en su caso, de las cámaras y organismos de la industria de la construcción y de la vivienda;

VI.- Instituciones de Educación Superior;

VII.- Instituciones o Colegios de Investigación Académica; y

VIII.- Organizaciones de la Sociedad Civil o Ciudadanía Independientes, relacionados con el tema de Movilidad.

En el Programa Estatal de Movilidad deberán señalarse de forma expresa las propuestas que fueron tomadas en cuenta y la autoría u origen de las mismas.

Artículo 13.- En la formulación y aprobación del Programa Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación Para el Estado de Sonora y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y demás leyes vinculantes.

Asimismo, sus objetivos, estrategias e indicadores deberán estar alineados a los siguientes instrumentos de planeación estatal:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo;

II.- El Programa de Gobierno;

III.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial; y

IV.- Los programas regionales, metropolitanos y, en su caso, parciales, que deriven del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO III PROGRAMAS DE MOVILIDAD MUNICIPALES

Artículo 14.- Los Municipios deberán elaborar sus programas de movilidad en total congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal o en su caso de su revisión.

El Ayuntamiento remitirá a la Secretaría el proyecto, para que emita la opinión respecto a la congruencia del mismo con el programa estatal de movilidad.

La Secretaría emitirá la opinión a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del mismo; en caso de que no sea emitida la opinión correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que el proyecto de programa municipal es congruente con el programa estatal.

En caso de que la Secretaría emita una opinión negativa respecto del proyecto, el Ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes.

Los Institutos Municipales de Planeación Urbana y demás dependencias con los que cuenten los Municipios, sustentaran todo proyecto de movilidad conforme a sus atribuciones de planeación, y es obligatorio para el Gobierno del Estado y Municipios, apoyar e incluir las aportaciones y lo que requieran para sus metas en beneficio de la Población y al desarrollo tanto de los Municipios como del Estado de Sonora.

CAPITULO IV PUBLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 15.- Los programas de movilidad del Estado y los Municipios, deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y posteriormente dentro de los 7 días hábiles en el portal de internet gubernamental del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad. Dichos programas sólo podrán ser modificados tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual la autoridad responsable de su elaboración deberá justificar las causas y dar a conocer la modificación a la ciudadanía, a través del mismo medio.

TITULO SEGUNDO DESTINO DE RECURSOS PARA LA MOVILIDAD

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en sus procesos de planeación destinarán recursos económicos prioritarios en términos reales de sus respectivos presupuestos de egresos para la movilidad, conforme a sus pronósticos de ingresos relativos a la concesión de espacios en la infraestructura de movilidad, la emisión de autorizaciones derivadas de trámites de tránsito y transporte así como la imposición de multas por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Lo anterior con el objeto de impulsar la implementación de acciones en materia de infraestructura, seguridad, tecnología, capacitación, cultura vial y calidad en los servicios entre otros aspectos que resulten vinculados con la jerarquía de la movilidad y repercutan en el beneficio de las personas.

CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y SUS FACULTADES

Artículo 17.- Son autoridades estatales en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias:

- I.- El o La Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría General de Gobierno;
- III.- La Secretaría de Hacienda del Estado;
- IV.- La Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V.- La Policía Estatal de Caminos;
- V.- El registrador de concesiones y permisos de transporte, jefes de oficinas regionales de movilidad e inspectores de movilidad; y
- VI.- Los Jefes de las Oficinas de Agencias Fiscales del Estado;
- VII.- Las Unidades Administrativas del Transporte;

CAPITULO II UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 18.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano contará con una unidad administrativa en materia de movilidad encargada de ordenar, planear, promover y administrar la movilidad en el Estado.

Artículo 19.- La Secretaría de Gobierno contará con una unidad administrativa en materia de transporte encargada de ordenar, planear, promover y administrar el servicio público y especial de transporte en el Estado, así como la educación vial.

CAPITULO III

FACULTADES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 20.- El titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes facultades:

I.- Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;

II.- Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;

III.- Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

IV.- Emitir a propuesta de la Secretaría el Programa Estatal de Movilidad;

V.- Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento;

VI.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa de Gobierno, en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial y en los demás programas que deriven de este último, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado; y

VII.- Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

CAPITULO IV

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- La Secretaría a través de su titular tiene las siguientes facultades:

I.- Planear, ejecutar, coordinar y evaluar el programa estatal en materia de movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Gobernador del Estado;

II.- Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;

III.- Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionada con la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento

ecológico territorial, para el mejoramiento de la movilidad;

IV.- Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y las demás dependencias y entidades estatales y municipales, en la planeación, formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad;

VIII.- Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la movilidad en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;

X.- Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la unidad administrativa de movilidad;

XI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;

XII.- Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia;

XIII.- Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad;

XIV.- Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad; y

XV.- Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

CAPITULO V

FACULTADES DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 22.-La Secretaría General de Gobierno a través de su titular tiene las siguientes facultades:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como elaborar, fijar y conducir las políticas estatales en el ámbito de su competencia;

II.- Otorgar y revocar las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de esta Ley y su reglamento, previa opinión de la Secretaría;

III.- Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio público de transporte de su competencia;

IV.- Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la unidad administrativa de transporte;

V.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;

VI.- Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio y previa solicitud, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte con las autoridades municipales, y entre éstas; sin perjuicio de la aplicación de sanciones en el ámbito de su competencia en caso de persistir la afectación del servicio Ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y

VI.- Las demás que en esta materia le confiera la normatividad aplicable.

CAPITULO VI FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda:

I.- Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;

II.- Llevar a cabo el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el Estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;

III.- Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y

IV.- Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

CAPITULO VII ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE

Artículo 24.- Son atribuciones de la Unidad Administrativa de Transporte, las siguientes:

I.- Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de educación vial y del servicio público y especial de transporte;

II.- Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, en apego a las formalidades, requisitos y características de las diferentes regiones;

III.- Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la prestación del servicio público y especial de transporte y el particular;

IV.- Dictar los acuerdos necesarios para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y especial de transporte de competencia estatal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

V.- Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales y una cultura urbana en la población;

VI.- En el ámbito de su competencia, promover servicios de transporte público de personas que consideren las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio;

VII.- Regular los requisitos para el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;

VIII.- Expedir las licencias y permisos para conducir en el Estado con apego a lo que sobre el particular establece esta Ley y su reglamento;

IX.- Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con el servicio público y especial de transporte;

X.- Fungir como consultor técnico de la administración pública estatal sobre los asuntos vinculados al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, propuestas, análisis y estudios técnicos correspondientes;

XI.- Promover y proteger la libre concurrencia y la libre competencia, así como prevenir y evitar los monopolios y las prácticas monopólicas;

XII.- Participar, con las dependencias y entidades competentes, en la formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en el servicio público y especial de transporte;

XIII.- Promover el diseño de sistemas de financiamiento, a favor de los prestadores

del servicio para el desarrollo y la modernización del servicio público y especial de transporte;

XIV.- Establecer y promover políticas, planes y acciones tendientes a mejorar la regulación en la prestación del servicio público y especial de transporte en las diferentes vialidades estatales, incluyendo las zonas declaradas o consideradas como metropolitanas;

XV.- En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, promover, impulsar y fomentar sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través de eficiencia energética y tendientes a reducir emisiones atmosféricas, acústicas y gases de efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;

XVI.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

XVII.- Efectuar la revisión y control administrativo de los expedientes de las concesiones y permisos del servicio público y especial de transporte; y

XVIII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPITULO VIII FACULTADES DE LOS JEFES DE OFICINA REGIONAL DE MOVILIDAD

Artículo 25.- Los jefes de oficina regional de movilidad tendrán las siguientes facultades:

I.- Tramitar el otorgamiento de licencias y permisos para conducir de los operadores de vehículos automotores públicos y privados y de aquellos trámites que les sean encomendados derivado de los actos jurídicos que para el efecto celebre o emita la unidad administrativa de transporte;

II.- Calificar las infracciones a la Ley y su reglamento, en el ámbito de su competencia; y

III.- Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

CAPITULO IX FACULTADES DE LOS INSPECTORES DE MOVILIDAD

Artículo 26.- Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I.- Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal;
- II.- Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y
- III.- Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.

CAPITULO X FACULTADES DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 27.- Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado Sonora, son facultades de la Policía Estatal de Caminos y de tránsito municipal, en su caso:

- I.- Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;
- II.- Cuidar de la seguridad y respeto al peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a estos sobre los vehículos motorizados;
- III.- Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos en materia de movilidad, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas; y
- IV.- Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO XI CAPACITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE PRIMEROS AUXILIOS

Artículo 28.- Todos los integrantes de la Policía Estatal de Caminos y de los de tránsito municipal que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios. Todos los vehículos que utilicen deberán de contar con materiales necesarios para su debida prestación.

Artículo 29.- Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que a través de este se les brinde la capacitación en primeros auxilios a su personal operativo de tránsito municipal.

CAPITULO XII CONFORMACIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 30.- Para fomentar la participación ciudadana, la Secretaría deberá conformar comisiones de trabajo, integradas con las autoridades municipales, organismos no gubernamentales del ramo, cámaras empresariales y sector educativo de la entidad, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en materia de movilidad.

Las comisiones de trabajo serán coordinadas por el titular de la Secretaría con el apoyo del personal que éste designe.

El funcionamiento y organización de las comisiones de trabajo será regulado en el Reglamento de la Ley, debiéndose integrar en su mayoría por ciudadanos.

CAPITULO XIII OFICINAS REGIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE

Artículo 31.- Podrán establecerse oficinas regionales de la unidad administrativa de transporte en los municipios de la entidad, cuya jurisdicción y competencia será determinada por el Secretario de Gobierno, atendiendo a las necesidades de la población y al interés social, así como a la disponibilidad presupuestal. Dicha determinación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO TERCERO AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FACULTADES

CAPITULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 32.- Son Autoridades Municipales en materia de movilidad y transporte:

- I.- Los ayuntamientos;
- II.- Los presidentes municipales;
- III.- Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad; y
- IV.- Los Institutos Municipales de Planeación Urbana.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 33.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I.- Expedir el reglamento municipal de conformidad con la presente Ley;

II.- Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de esta Ley y la reglamentación municipal;

III.- Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;

IV.- Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de esta Ley;

V.- Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;

VI.- Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte conforme a la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente;

VII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia de movilidad y transporte;

VIII.- Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte, en los términos de esta Ley;

IX.- Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;

X.- Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

XI.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el Estado;

XII.- Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;

XIII.- Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;

XIV.- Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno;

XV.- Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;

XVI.- Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;

XVII.- Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;

XVIII.- Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte de su competencia, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XIX.- Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;

XX.- Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios; y

XXI.- Recibir de los Institutos Municipales de Planeación Urbana, el estudio de los impactos de la movilidad, en los plazos que determinen en sus dictámenes, así como las soluciones de la movilidad hacia su desarrollo; y

XXII.- Las demás que les confiere esta Ley, su reglamento municipal y demás normatividad aplicable.

Artículo 34.- Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de movilidad y transporte, se precisarán en los reglamentos respectivos, debiendo establecer como mínimo lo siguiente:

- I.- Autorización de horarios para la circulación de vehículos de carga, así como la determinación de zonas de descarga; y
- II.- Autorización de circulación respecto a las vías para la conducción de transporte y carga, respecto a las medidas y peso.

CAPITULO III VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 35.- Los ayuntamientos, a través de las dependencias u organismos que para el efecto designen, están facultados para vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia las infracciones a esta Ley y la reglamentación que de ella se derive.

CAPÍTULO IV COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 36.- Son autoridades auxiliares en materia de movilidad, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo 37.- Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE MOVILIDAD

Artículo 38.- La Comisión Intersecretarial de Movilidad es el órgano encargado de coordinar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal impulsen, promuevan, planifiquen y ejecuten acciones transversales y articuladas en materia de movilidad.

Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial de Movilidad se integrará por:

- I.- La o El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II.- La o El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III.- El titular de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad;
- IV.- El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

V.- El titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y

VI.- El titular de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Movilidad asistirán a las sesiones y ejercerán su derecho a voz y voto. Cada titular nombrará a su suplente.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Intersecretarial de Movilidad serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

CAPITULO VI ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE MOVILIDAD

Artículo 40.- La Comisión Intersecretarial de Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de movilidad;

II.- Formular las políticas, estrategias y metas estatales en materia de movilidad, y proponer su incorporación en los programas y acciones correspondientes;

III.- Impulsar acciones coordinadas para el crecimiento ordenado de la infraestructura vial;

IV.- Desarrollar los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas de movilidad;

V.- Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Estatal de Movilidad;

VI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, reformas al marco jurídico estatal en materia de movilidad;

VII.- Realizar y promover estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación a la movilidad y difundir sus resultados; y

VIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VI ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 41.- La estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Movilidad se determinará a través del reglamento de la Ley.

Artículo 42.- La Comisión Intersecretarial de Movilidad podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo de carácter permanente o temporal, cuyo objeto será la coordinación, seguimiento, desarrollo y evaluación de las funciones de la propia Comisión.

La operación de los grupos de trabajo quedará sujeta a lo establecido en el reglamento de la Ley.

TÍTULO CUARTO MOVILIDAD

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 43.-Toda persona que se desplace por el territorio del Estado, tiene derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura.

Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, verificando las condiciones bajo las cuales se pueda fomentar el uso del transporte público y medios alternativos de movilidad a través de un diseño adecuado y confortable de la vía pública.

Artículo 44.-Los peatones, usuarios y operadores del servicio público y especial de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II.- No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III.- Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV.- Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- V.- Abstenerse de intimidar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres; y
- VI.- Las demás que le impongan la normatividad aplicable en materia de movilidad.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales vigentes.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán el derecho a la movilidad, a través de las dependencias y entidades correspondientes, las acciones necesarias en materia de educación y cultura vial para los peatones, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público de transporte y conductores de vehículos, y las acciones de

prevención de la violencia hacia las mujeres en espacios públicos en coordinación con las entidades competentes, los concesionarios, permisionarios, sector social y privado, a través de los diferentes medios de comunicación.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior se coordinarán en el diseño e instrumentación de programas permanentes de promoción en materia de seguridad, prevención de accidentes y cultura peatonal y vial.

Artículo 46.- Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II.- Disponer del servicio público y especial de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;
- III.- Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV.- Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado más adecuado y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V.- Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- VI.- Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable; y
- VII.- Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Tratándose de las mujeres, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de los peatones, mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios y deberán garantizar que las vías públicas peatonales no sean obstruidas ni invadidas, implementando las acciones que se requieran para evitarlo.

Artículo 48.- Las autoridades estatales y municipales competentes deberán considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, en el diseño, uso o destino de la infraestructura de la vialidad.

Artículo 49.- Los peatones gozarán del derecho de paso en las intersecciones así como el paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad.

Artículo 50.- Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Artículo 51.- Los peatones tienen el deber de cuidar de su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será sancionado de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 52.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Artículo 53.- Las autoridades determinarán e instalarán los señalamientos que se requieran a fin de facilitar la protección, accesibilidad al transporte público, servicios e instalaciones, movilidad y el desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida; debiendo coordinar sus acciones con las autoridades de movilidad respectivas, para que en las nuevas urbanizaciones se incluyan los servicios, dispositivos o la infraestructura que contribuyan a esta finalidad.

Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias a efecto de que los establecimientos que ofrezcan servicio al público, cuenten con espacios de estacionamiento exclusivos para los vehículos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos y condiciones que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 54.- Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

I.- Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continua, uniforme e ininterrumpida y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

II.- Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobros donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;

III.- Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;

IV.- Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, a que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;

V.- A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;

VI.- A la indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;

VII.- Conocer el medio donde podrá interponer denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;

VIII.- Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se establezca en el reglamento de la Ley; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;

IX.- A la certeza de las características de operación de los distintos servicios; y

X.- Los demás que esta y otras disposiciones legales señalen.

Artículo 55.- Los usuarios del servicio especial de transporte tendrán, en lo que resulte procedente, los mismos derechos que los usuarios del servicio público de transporte.

CAPITULO II ACCIONES EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 56.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia podrán establecer en las diferentes modalidades de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres, enfocado a la perspectiva de género.

Para tal efecto se realizarán los acuerdos y acciones de coordinación correspondientes con el Instituto Sonorense de la Mujer, y las áreas de seguridad pública estatal y municipal,

a efecto de canalizar todas aquellas acciones que limiten los derechos de las mujeres y en general que impacten de forma negativa en la equidad de género.

CAPÍTULO III TRANSPORTE NO MOTORIZADO

Artículo 57.- Los conductores de vehículos no motorizados deberán hacer uso de las áreas destinadas para ello. En caso de no existir estas, deberán circular en las vías públicas siempre por su derecha respetando el sentido de la circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta circulando en línea, no más de un vehículo de este tipo a la vez.

Artículo 58.- Las autoridades estatales y municipales propiciarán y fomentarán el tránsito seguro de este tipo de transporte, mediante la infraestructura, mobiliario y el señalamiento vial necesarios, los cuales se regularán en el reglamento respectivo.

En el caso de las ciclovías deberán garantizar que estas se mantengan libres de obstáculos, propiciando su uso y diseño en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal y municipal.

CAPITULO III DERECHOS DE LOS CICLISTAS

Artículo 59.- Los ciclistas que transiten por las vías públicas, gozarán de los siguientes derechos:

- I.- Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II.- Contar preferentemente con servicios que le permitan realizar trasbordos con otros modos de transporte; para ello se destinarán áreas de estacionamiento gratuitas, seguras y estratégicas, dejando sus bicicletas resguardadas;
- III.- Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan, de acuerdo a la norma técnica correspondiente; y
- IV.- Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como medio de transporte bicicletas modificadas para su condición, gozarán, en todo lo que les beneficie, de los mismos derechos señalados en el presente artículo.

Artículo 60.- La unidad administrativa de transporte y los municipios podrán establecer centros de alquiler de bicicletas y establecerán los requisitos y condiciones para emitir autorización a centros particulares de alquiler.

CAPÍTULO IV

VEHÍCULOS Y SUS DENOMINACIONES

Artículo 61.- Para los efectos de esta Ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de movilidad correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres del Estado.

Artículo 62.- Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I.- Vehículos de uso privado;
- II.- Vehículos de servicio público y especial; y
- III.- Vehículos para la seguridad pública y el servicio social.

Artículo 63.- Los vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus conductores, de todas las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 64.- Los vehículos particulares registrados en el Estado deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder de los daños y lesiones que pudieran ocasionarse derivados de la responsabilidad de cualquier siniestro o accidente. La cobertura de la póliza, los plazos y los mecanismos para la aplicación del presente dispositivo se determinarán en el reglamento de la presente Ley o en los lineamientos y disposiciones que se establezcan en el acto jurídico administrativo que para el efecto emita el titular del Ejecutivo.

El Ejecutivo del Estado buscará las acciones de coordinación o acuerdos con las aseguradoras existentes en el Estado, a efecto de lograr condiciones óptimas que no resulten onerosas para los particulares en la contratación de las pólizas.

Artículo 65.- Los vehículos de los servicios público y especial de transporte son aquellos que están destinados al transporte de personas y de carga, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados en los términos de Ley.

Artículo 66.- Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

Artículo 67.- Se da el nombre de vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud

de provenir de otros puntos de la Federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.

Artículo 68.- Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado de Sonora y que en razón de su actividad y domicilio y que no estén registrados en otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Hacienda del Estado. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo, son las que al respecto se señalen en esta Ley y sus reglamentos.

La Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Gobierno y la unidad administrativa correspondiente en el Municipio, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

CAPÍTULO V CONDUCTORES Y OPERADORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 69.- Los conductores y operadores de vehículos motorizados deberán cumplir con todos los requisitos que establecen esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables para poder circular por la entidad.

Artículo 70.- Todo conductor u operador de vehículo motorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente;
- II.- No conducir bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para dicha acción;
- III.- Utilizar el cinturón de seguridad y asegurar que los pasajeros lo porten;
- IV.- No hacer uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- V.- En caso de menores, deberá transportarlos en los asientos traseros en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia;
- VI.- Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en las vialidades y horarios señalados para tal efecto en los reglamentos respectivos;

VII.- Los conductores y operadores de vehículos deberán respetar los derechos previstos en esta Ley e integridad física de los peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida y de los conductores de vehículos no motorizados; y

VIII.- Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

La infracción a este artículo será sancionada de conformidad a la gravedad de cada caso, de acuerdo al presente ordenamiento y a las leyes que resulten aplicables.

Artículo 71.- Las autoridades competentes deberán establecer carriles o calles exclusivas para los peatones, vehículos motorizados y no motorizados y los de servicio público de transporte, a efecto de mejorar y eficientar la movilidad, considerando las acciones en materia de infraestructura y señalización para la seguridad de las personas, conforme a sus necesidades.

TÍTULO QUINTO REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Capítulo I Registro vehicular

Artículo 72.- El registro de los vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda del Estado, expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los vehículos conducidos por o en que habitualmente viajen personas con discapacidad.

Artículo 73.- Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el Estado, siempre y cuando cumplan con documentos oficiales o apostillados que amparen su legal estancia en territorio nacional mediante legal permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades públicas competentes en nuestro País o Estado, y además de portar las placas y la tarjeta de circulación vigentes correspondientes al vehículos de que se trate, conforme lo establece la Ley Aduanal vigente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74.- No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.

Artículo 75.- La Secretaría de Hacienda, la Policía Estatal de Caminos y las autoridades municipales, en los términos del artículo 63 de esta Ley, llevarán un control veraz y actualizado de los vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

Artículo 76.- Para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Presentar debidamente llenada y completada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la Secretaría de Hacienda del Estado,
- II.- Exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legítima posesión y propiedad del vehículo;
- III.- Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;
- IV.- En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y
- V.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Artículo 77.- Para el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:

- I.- Título concesión o permiso correspondiente vigentes;
- II.- Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;
- III.- Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IV.- Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y
- V.- En el caso del servicio público de transporte de competencia municipal, la anuencia del Ayuntamiento correspondiente.

La información que contiene el registro de los vehículos a que alude este artículo, se considerará pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Sonora.

Artículo 78.- Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la Ley de Hacienda para el Estado.

Artículo 79.-El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales o de otros estados de la República, para la integración y actualización del registro de los vehículos.

Como resultado de dichos convenios se podrán establecer, cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los vehículos, además de los señalados anteriormente.

CAPÍTULO II PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 80.- Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su reglamento serán otorgadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 81.- Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del Estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por robo, extravío o reciente adquisición.

Artículo 82.- La Secretaría de Hacienda, expedirá los tipos de placas siguientes, para:

I.- Transporte privado:

- a) Automóvil;
- b) Autobús;
- c) Camión;
- d) Remolque;
- e) Auto antiguo;
- f) Vehículos para Discapacitados;

- g) Demostración; y
- h) Motocicleta particular;
- i) Bicicletas particulares;
- j) Triciclos particular;
- k) Trimotos particular;
- l) Cuatrimotos particular;
- m) Buggy de propulsión electromecánica;
- n) Y demás vehículos motorizados con ruedas;

II.- Transporte público:

- a) Automóvil;
- b) Autobús;
- c) Camión; y
- d) Vehículos para Discapacitados.

IV. Vehículos destinados a la seguridad pública, protección civil y emergencias:

- a) Policía Estatal Preventiva;
- b) Policía Ministerial;
- c) Motocicleta patrulla; y
- d) Emergencia.

Artículo 83.- Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a instituciones policiales en los términos de la ley en la materia.

Artículo 84.- Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia en el artículo 76 fracción I inciso g de esta Ley, únicamente se proporcionarán a las personas que se dediquen a la fabricación o compra-venta de vehículos automotores sujetos a registro.

Artículo 85.- Las placas para vehículos para uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

Artículo 86.- Las placas para auto antiguo se proporcionarán a las personas que sean propietarias o legítimas poseedoras de vehículos con una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de su fecha de fabricación, que sus partes y componentes mecánicos y de carrocería conserven sus características de originalidad y de operación, así como contar con una certificación de sus condiciones físico mecánicas expedida por las instituciones u organismos reconocidos por la Secretaría Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III EQUIPAMIENTO VEHICULAR

Artículo 87.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Estado, contará con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta Ley y su reglamento. Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

Artículo 88.- Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por el reglamento de esta Ley y los ordenamientos ambientales aplicables.

Artículo 89.- Todo vehículo para circular por las vías públicas del Estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, de esta Ley, debiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Los vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del Estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta Ley.

Los vehículos adscritos a los cuerpos de seguridad pública y los destinados a la prestación de servicios de asistencia social, deberán identificarse con las características que determine el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 90.- Queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los vehículos de servicio público de transporte y el especial serán las autoridades de transporte competentes, las que

determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y servicio de que se trate.

Artículo 91.- Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los Municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito.

Los procedimientos a seguir por las autoridades de tránsito y de transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificarán en los reglamentos relativos de esta Ley.

Artículo 92.- Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz pública, la Policía Estatal de Caminos o en su caso, las autoridades municipales de movilidad, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar la movilidad vehicular, aún de manera distinta a la señalada por esta Ley y sus reglamentos, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 93.- Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los Municipios en sus jurisdicciones, establecerán las nomenclaturas de las calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, que señalen a sus usuarios tanto peatonales como conductores de todo tipo de vehículos la orientación y ubicación para su movilidad tanto de salida y destino.

TÍTULO SEXTO SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

CAPÍTULO I SEGURIDAD VIAL

Artículo 94.- Las vías públicas, en lo referente a la movilidad y vialidad, se clasifican en:

I.- Vías de acceso controlado o autopista: Son las vialidades en las que se tienen puntos de acceso y de salidas localizadas, trazo adecuado e intersecciones a desnivel;

II.- Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;

III.- Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;

IV.- Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias;

V.- Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las colectoras y primarias;

VI.- Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;

VII.- Pares viales: Son aquellas que se desarrollan a lo largo de escurrimientos pluviales como arroyos y ríos, y que tienen flujo en un solo sentido;

VIII.- Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;

IX.- Vías Férreas: Son aquellas por las que circulan trenes y ferrocarriles;

X.- Ciclovías: Son aquellas destinadas exclusivamente para la circulación de bicicletas;

XI.- Zonas peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos; y

XII.- Paso Peatonal: Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones.

La Secretaría de Gobierno y las autoridades municipales elaborarán sus reglamentos de conformidad con la clasificación contenida en este artículo.

Artículo 95.-La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, serán quienes fijen los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los vehículos de motor en las vías públicas de jurisdicción estatal.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el Ayuntamiento, por conducto de la autoridad que establezca, el que determine lo procedente.

CAPÍTULO II SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán y ejecutarán acciones en materia de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, motociclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación, los avances tecnológicos y lo establecido en la fracción I, inciso b), del artículo ____5, de la presente Ley.

Artículo 97.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la unidad administrativa de transporte y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, promoverá en la educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior y superior pública y bajo concesión a particulares, que la impartición de cursos y talleres de educación, seguridad y cultura peatonal y vial, sea de carácter obligatorio que la implementes en sus sistemas educativos.

Artículo 98.- La unidad administrativa de transporte y los municipios podrán incentivar la formación de especialistas, así como la coordinación para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de seguridad peatonal y vial, que permitan prevenir, controlar y abatir la siniestralidad.

CAPÍTULO III ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 99.- El servicio de estacionamiento público, prestado por una autoridad o un particular, tiene por finalidad la recepción, guarda y devolución de vehículos motorizados y no motorizados en los lugares debidamente autorizados y en los términos de los reglamentos respectivos.

Artículo 100.- La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas accesibles y justas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

CAPÍTULO IV SISTEMA ESTATAL DE CICLOVÍAS

Artículo 101.- La Secretaría y la autoridad municipal en materia de movilidad deberán promover el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable.

El Sistema Estatal estará compuesta de una red de ciclovías en los centros de población y carreteras estatales, debiendo considerar la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, así como lo que establezcan los reglamentos correspondientes y los programas estatal y municipales de movilidad.

Artículo 102.- La Secretaría y las autoridades municipales ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad o estudios técnicos que para tal efecto se realicen y sean congruentes con las necesidades de demanda de los ciclistas actuales y potenciales, características topográficas y climatológicas de las ciudades, así como la conectividad entre las ciclovías que la conforman y la integración con otras modalidades de transporte.

Artículo 103.- Las autoridades estatales y municipales destinarán el espacio público necesario para el establecimiento de ciclovías con calidad, seguridad y eficiencia. Así mismo, la infraestructura y equipamiento para el desplazamiento y estacionamiento de las bicicletas.

Artículo 104.- La red de ciclovías deberá contar con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

Artículo 105.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán dar el mantenimiento periódico del sistema estatal de ciclovías a efecto de incentivar el uso permanente de las mismas y evitar riesgos de accidentes.

TÍTULO SÉPTIMO

LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR Y REGISTRO ESTATAL

Capítulo I

Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 106.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas dentro del territorio del Estado, deberá portar consigo la licencia o el permiso vigentes que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 107.- La unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda expedirá las licencias y permisos para conducir en el Estado, de conformidad a esta Ley y su reglamento.

Artículo 108.- La licencia de conducir deberá contener el dato que indique si el titular a cuyo nombre se expide, manifestó o no su voluntad de donar sus órganos y tejidos en caso de fallecimiento.

Al efecto la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda celebrará con las dependencias correspondientes, los convenios respectivos, con la debida transparencia y equidad.

Artículo 109.- Para los efectos señalados en el presente título, la unidad administrativa de transporte, expedirá los siguientes tipos de licencia:

I.- Tipo «A». Que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;

II.- Tipo «B». Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte;

III.- Tipo «C». Que autoriza a su titular a conducir, además de las unidades contempladas en la licencia tipo «A» todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y

IV.- Tipo «D». Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

En el Reglamento de la Ley se podrán incorporar las subclasificaciones que resulten necesarias conforme al interés público, de los tipos de licencia referidas en este artículo.

Artículo 110.- No se podrán otorgar licencias o permisos de conducir cuando:

I.- El conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de conducir, o exista algún impedimento legal ordenado por la autoridad judicial;

II.- El solicitante haya sido declarado con incapacidad física o mental que le impida contar con la habilidad necesaria para conducir; y

III.- El solicitante proporcione datos o documentación falsa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 111.- Los interesados en obtener algún tipo de licencia, deben cumplir con los requisitos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Las licencias de conducir, se otorgarán solo a personas mayores de edad, lo que se deberá acreditar en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 112.- La unidad administrativa de transporte dispondrá la impartición de cursos y la aplicación de exámenes psicométricos, teóricos y prácticos necesarios con objeto de corroborar que los interesados cuentan con los conocimientos y habilidades requeridas para el manejo de vehículos de motor. Auxiliándose para ello, en su caso, del equipo o mecanismos tecnológicos que resulten adecuados y de conformidad con lineamientos generales que se expidan para tal fin.

Los Municipios, implementaran este tipo de actividades contenidas en el párrafo anterior del presente artículo, de esta Ley.

Artículo 113.- A las personas mayores de quince años y menores de dieciocho se les podrá expedir permisos de conducir únicamente del servicio particular de los tipos «A» y «D», previo consentimiento por escrito otorgado por el padre, madre o tutor del menor, además del cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen por la Ley y su reglamento.

Este permiso tendrá vigencia hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad, autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintitrés horas.

El padre, madre o tutor deberá de asumir de manera expresa el consentimiento de hacerse responsable de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar el menor en caso de accidente.

Artículo 114.- Las personas con discapacidad o movilidad reducida que la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, constaten que cuentan con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los vehículos automotores de servicio particular, tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para conducir correspondiente.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que sólo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia o permiso para manejar, para lo cual la unidad administrativa de transporte y las autoridades facultadas para ello, previamente a su expedición, verificarán que el vehículo para el que se solicita la licencia o permiso, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias para su manejo por dichas personas.

Artículo 115.- Los servidores públicos responsables de la expedición de las licencias de conducir deben consultar el registro estatal de licencias y de infracciones, con el objeto de verificar que los solicitantes no tengan ningún impedimento para la obtención de la misma.

Artículo 116.- Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículos de que se trate y esté vigente.

Artículo 117.- Cuando al obtener una licencia o permiso de conducir, el interesado haya proporcionado información o documentación alterada o falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia o permiso, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar las licencias o permisos cancelados por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años a la cancelación.

El servidor público que otorgue una licencia o permiso de conducir en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Sonora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

Artículo 118.- La Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídico colectivas, así como con entidades públicas y privadas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas, para reconocerlos en la impartición de cursos de manejo a conductores de vehículos particulares con el objeto, en su caso, de establecer acciones coordinadas respecto de las pruebas o exámenes que deben realizarse

para la obtención de la licencia o permiso de conducir conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE LICENCIAS Y DE INFRACCIONES

Artículo 119.-La Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa de transporte creará y administrará el registro estatal de licencias y de infracciones, el cual deberá ser permanentemente actualizado con los datos que genere la propia unidad y los que le sean proporcionados por los municipios de la entidad.

Este registro contendrá como mínimo:

- I.- Los datos de las licencias para conducir expedidas;
- II.- El registro individualizado de los infractores de la presente Ley y su reglamento estatal y municipal, así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- III.- Estadísticas de accidentes; y
- IV.- La información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes e iniciar los procedimientos de suspensión y cancelación de la licencia de conducir.

Las autoridades municipales en materia de tránsito, así como las de salud pública, deben remitir diariamente la información que generen en materia de accidentes e infracciones que permitan integrar el registro estatal correspondiente.

La unidad administrativa de transporte y la unidad administrativa equivalente en cada municipio, deben crear en conjunto una red informática intermunicipal que permita la consulta oportuna y el flujo de información a las autoridades estatales y municipales.

TITULO OCTAVO PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 120.- Para preservar el medio ambiente, las autoridades de la materia, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

La Secretaria de Gobierno, establecerá un programa de verificación vehicular cada seis meses por año en el Estado, procurando firmar convenios con las dependencias para llevar a cabo esas medidas que regulen el buen funcionamiento de los vehículos, para la

preservación de la calidad del aire, medio ambientes y demás efectos contaminantes que generan el tránsito de vehículos en la Entidad.

Artículo 121.- Los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 122.- Las autoridades de la materia deberán retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia, así como sus condiciones mecánicas, para evitar accidentes y afecte a terceros.

Artículo 123.- Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 115 de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijen en el reglamento.

Artículo 124.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Artículo 125.- Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.

Artículo 126.- La autoridad estatal y municipal con base a la Ley de Cambio Climático para el Estado de Sonora y sus Municipios, fijará los actos administrativos de carácter general, que permitan establecer los subsidios o estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

TÍTULO NOVENO

SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS PÚBLICO Y ESPECIAL DE TRANSPORTE

Artículo 127.- Para los efectos de esta Ley, se considera como:

I.- Servicio público de transporte: aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Estado y de los municipios, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos

para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Estado o por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley; y

II.- Servicio especial de transporte: aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por la Secretaría de Gobierno.

En ambos casos, los vehículos en los que se preste el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación.

Queda prohibida la renta de vehículo con operador, o la contratación de operador con vehículo, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, así como cualquier otra forma de prestación de servicio que no reúna las características establecidas en la presente Ley.

Artículo 128.- El servicio público de transporte se divide en:

I.- De personas, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) Urbano;
- b) Suburbano;
- c) Intermunicipal;
- d) Turístico;
- e) De alquiler sin ruta fija «Taxi»; y
- f) Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.
- g) De plataformas digitales sin ruta fija (uber)

II.- De carga, este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

- a) En general;
- b) Materiales para construcción; y
- c) De grúas.

Artículo 129.- El servicio especial de transporte se presta bajo las siguientes modalidades:

- I.- Escolar;
- II.- De personal;
- III.- Ejecutivo;
- IV.- Accesorio;
- V.- Comercial;
- VI.- Emergencia; y
- VII.- Funerario.

Queda prohibido a los prestadores u operadores ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

Artículo 130.- Para eficientar la prestación de los servicios público y especial de transporte en sus distintas modalidades y que los mismos se lleven a cabo en condiciones óptimas para beneficio de la colectividad, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, entre sí y con los sectores social y privado.

Artículo 131.- Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la estatal que circulen por las vías públicas del Estado, para prestar los servicios público y especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por la unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal, según sea el caso.

Artículo 132.- La cantidad de personas o carga que pueden ser transportadas en los vehículos de los servicios público y especial de transporte, se determinarán en el reglamento que deriven de esta Ley, considerando en las especificaciones técnicas del fabricante.

Vida útil

Artículo 133.- Para efectos de la prestación de los servicios público y especial de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

- I.- Servicio público de transporte:

Modalidades de Servicio	Clase	Tipos de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de prórroga
Urbano			Hasta diez años	Hasta tres
Suburbano			Hasta diez años	Hasta cinco
Intermunicipal	Autotransporte		Hasta diez años	Hasta cinco
Alquiler sin ruta fija «Taxi»			Hasta ocho años	Hasta dos años
Transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida			Hasta diez años	Hasta cinco
Turístico			Hasta diez años	Hasta cinco
Carga en general			Hasta diez años	Hasta cinco
Materiales para construcción			Hasta quince años	Hasta tres
Carga de grúa		Tipos «A» y «B»	Hasta quince años	Hasta tres
Carga de grúa		Tipos «C» y «D»	Hasta veinte años	Hasta cinco

III. Servicio especial de transporte:

Modalidad de Servicio	Antigüedad del modelo del vehículo	Años de Prórroga
Escolar	Hasta diez años	Hasta cinco
De personal	Hasta diez años	Hasta tres
Ejecutivo	Hasta seis años	Hasta dos
Accesorio	Hasta diez años	Hasta cinco

Los vehículos destinados al servicio especial de transporte en las modalidades de emergencia y funerario podrán ser de cualquier modelo siempre y cuando se encuentren en condiciones físico-mecánicas adecuadas para la prestación del servicio correspondiente.

Para efectos de la antigüedad, esta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista físico mecánica y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

Artículo 134.- El Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, deberán implementar los programas y campañas para renovar el parque vehicular de los servicios público y especial de transporte, en los términos de esta Ley y, en su caso, por vehículos eléctricos, híbridos o de bajas emisiones que utilicen energías limpias atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 135.- Cuando los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte pretendan organizarse con el propósito de realizar acciones encaminadas a eficientar, identificar y optimizar su prestación, presentarán su propuesta en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para su evaluación por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, según corresponda.

Quando los concesionarios y permisionarios se constituyan en cualquiera de las formas permitidas por la legislación aplicable, podrán ser registrados como organizaciones de transportistas ante la autoridad competente.

Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades estatales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable, debiendo además estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte de la unidad administrativa de transporte.

Artículo 136.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial de transporte, a excepción de las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», y/o que operan en plataforma digitales, ejecutivo y de carga en general, podrán, previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con los reglamentos que deriven de esta Ley podrán enrolar, fusionar y combinar sus vehículos con el objeto de optimizar el servicio en beneficio de la población y de los propios concesionarios, sin que ello implique el aumento de los vehículos autorizados.

Artículo 137.- Los concesionarios y permisionarios en lo individual u organizados coadyuvarán en materia de movilidad con las autoridades estatales o municipales, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 138.- El reglamento de la Ley y los reglamentos municipales que deriven de la misma, establecerán las características o requisitos de equipamiento u operación en los servicios de transporte, adoptando al efecto las medidas que aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente.

Artículo 139.- Las autoridades de movilidad estatales y municipales, según corresponda, deberán proponer a las autoridades correspondientes las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad

reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

Artículo 140.- La prestación de los servicios público y especial de transporte obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes y en su caso la carga, de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación de los mismos. En el caso del servicio público de transporte de personas, la cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio si carece de seguro que ampare las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas, o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal competente, en los términos que establezca el reglamento que derive de la presente Ley.

Artículo 141.- El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público o especial de transporte de que se trate, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo «B».

En todos los casos, los operadores deberán haber aprobado los cursos y programas de capacitación permanente que impartirá la unidad administrativa de transporte o el ente reconocido por éste, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 142.- Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto definan las autoridades estatales y municipales, según corresponda, en el que se deberán incluir los colores distintivos, números económicos y los demás elementos que especifiquen los reglamentos respectivos.

En el caso del servicio especial de transporte ejecutivo solo aplicará la portación de un tarjetón de identificación dentro del vehículo, cuyas características y dimensiones serán establecidas en el permiso respectivo.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos o más letras que identifican la clave o abreviatura del municipio del estado de Sonora, para el cual está otorgada la concesión o permiso, seguida

del número consecutivo de la misma. De igual forma tratándose de servicios de transporte en zonas metropolitanas o conurbadas, las autoridades respectivas podrán celebrar acuerdos para definir la nomenclatura de las unidades para su mejor identificación.

Artículo 143.- Los vehículos en los que se presta el servicio público y especial de transporte, podrán portar publicidad en el interior y exterior de los mismos previa autorización de la autoridad estatal o municipal competente en materia de movilidad y conforme a los términos y disposiciones que se determine con respeto y trato digno en apego a los derechos humanos en los reglamentos respectivos.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, campañas electorales, queda prohibido publicar en los vehículos de transporte de pasajeros o de cualquier modalidad, ya que la norma electoral en Sonora, prohíbe por contaminación visual, y además ocasiona daños a los vehículos de transporte público.

Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios conexos, deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 144.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público y especial del transporte y sus servicios conexos podrán ser representados mediante poder otorgado en escritura pública en el que conste la facultad para actos de administración, mismo que deberá estar inscrito en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte o ante la autoridad municipal según corresponda.

CAPÍTULO II SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 145.- Es competencia del Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación será competencia de los Ayuntamientos.

Artículo 146.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte, bajo las siguientes formas:

I.- Directa, a través de la dependencia correspondiente;

II.- A través de las entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;

III.- Mediante el otorgamiento de concesiones o permisos de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven; y

IV.- Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de esta Ley.

Artículo 147.-El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Artículo 148.- Los Ayuntamientos prestarán el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas independientes o convencionales, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

Artículo 149.- El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezcan los reglamentos respectivos, mediante el uso de vehículos que la autoridad municipal considere adecuados para la prestación del servicio sin modificar las características de fabricación.

La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio deban realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por el área municipal correspondiente.

Artículo 150.- La dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio establecerá las características de operación del transporte urbano y suburbano que conformen el itinerario de servicio como ruta, derrotero, horarios, frecuencias terminales, y lugares de ascenso y descenso, entre otros, de conformidad con lo que al respecto se establezcan en los reglamentos municipales que deriven de esta Ley.

Artículo 151.- El servicio público de transporte intermunicipal es el que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas, entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres o férreas de dos o más municipios del Estado.

Para su optimización, eficiencia, sustentabilidad y modernización, este servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas integradas o de cualquier otro que determine la autoridad estatal, conforme a las dimensiones de las zonas a cubrir, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido, vialidades y características de la infraestructura existente o la que se requiera para la integración de los usuarios del mismo con otros modos de transporte.

Artículo 152.- El servicio público de transporte intermunicipal se clasifica en:

I.- Autotransporte; y

II.- Ferroviario.

Artículo 153.- El servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte es el que se presta con las características que establezca el reglamento de la Ley, mediante el uso de minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de transportación superior a estos, que la autoridad estatal considere adecuada para la prestación del servicio, sin modificar las características de fabricación.

Artículo 154.- El servicio público de transporte intermunicipal ferroviario es el que se presta por las vías férreas de competencia estatal y con las características para su prestación con seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 155.- La unidad administrativa de transporte establecerá las características de operación del servicio público de transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y lugares de ascenso y descenso, entre otras, de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 156.- El servicio público de transporte turístico es el que transporta personas hacia aquellos lugares situados en la entidad que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo.

Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el reglamento de la Ley en vehículos con una capacidad superior a seis usuarios.

Artículo 157.- La prestación del servicio público de transporte turístico se podrá ofrecer con guía de turista. Las personas que funjan como guías en este servicio de transporte deberán contar con la acreditación respectiva que para tal efecto les expidan las autoridades de turismo del Estado.

Artículo 158.- El servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija «Taxi» es aquel que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluido el operador, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Artículo 159.- El servicio público de alquiler sin ruta fija «taxi» podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 160.- Las plataformas o aplicaciones informáticas mediante la cual se contrata el servicio público de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles, se podrá prestar libremente siempre y cuando bajo la autorización de concesión otorgada por la autoridad del transporte competente para ello, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Así también, estarán sujetas las Empresas de redes de transporte como persona morales o particulares, que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor, siempre garantizándose el estado de derecho vigente, que presten el servicio público de pasajeros de centros de trabajo, eventos o viajes, o de carga de mercancía, o lo que implique el comercio de que se trate.

Artículo 161.- El servicio público de transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida, es aquel que tiene por objeto asegurar la accesibilidad del servicio público de transporte en vehículos adecuados o adaptados para dichas personas.

La operación del servicio y las especificaciones técnicas y especiales de los vehículos para la prestación de este servicio, así como sus adecuaciones deberán cumplir con lo establecido en las leyes en materia de discapacidad y el reglamento de la presente Ley.

Artículo 162.- El servicio público de transporte de carga en general es aquel servicio que se presta para efectuar el traslado de bienes o mercancías en vehículos adecuados para ello mediante el pago convenido y cuyo funcionamiento y capacidad se especifica en el reglamento de la Ley.

La prestación de este servicio deberá realizarse a través de un lugar base de contratación, en los términos que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 163.- El transporte de materiales para construcción, es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra de toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción.

Artículo 164.- El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que

para el efecto se emita, así como en aquellas que determine la unidad administrativa de transporte.

Artículo 165.-El Estado en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las submodalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y eficiente.

Artículo 166.- Queda exceptuado del servicio que regula este capítulo el transporte de carga cuando sea el propietario o el proveedor de la misma quien realiza el traslado o entrega de bienes o materiales; quedando sujeto a cumplir con las condiciones físico mecánicas de los vehículos necesarias para circular en los términos que al respecto establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 166.- En el caso de las modalidades urbano, suburbano e intermunicipal, cuando por la necesidad de los mismos y por consecuencia de ampliación o modificación de ruta implique un cambio de modalidad, las autoridades estatales y municipales se coordinarán a efecto de que la concesión sea regulada por la autoridad correspondiente de conformidad con las características de la prestación del servicio. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

En el caso del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija, por causas excepcionales, la autoridad estatal, previo estudio técnico, podrá asignar un municipio diferente para la explotación de este servicio público a las personas físicas que así lo soliciten de conformidad con el reglamento respectivo. Por única ocasión en caso de extrema necesidad.

Artículo 167El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Artículo 168.- La unidad administrativa de transporte y las autoridades municipales competentes podrán en todo momento establecer, variar o modificar las características de operación en la prestación del servicio según lo demanden las necesidades del mismo y el interés público.

Artículo 169.- Tratándose del servicio público de transporte urbano, suburbano e intermunicipal, la autoridad correspondiente podrá modificar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio.

Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público.

Artículo 170.- La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y

precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 171.- En caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará como intermunicipal de conformidad con el artículo 151 de esta Ley.

Cuando se requiera para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, la unidad administrativa de transporte podrá emitir la autorización, acuerdo, acciones administrativas o disposiciones de carácter general, que permitan su establecimiento como servicio de transporte intermunicipal, en el cual para el establecimiento de nuevas rutas, ampliaciones, modificaciones, lugares de ascenso y descenso, itinerarios, horarios y demás características de operación que impliquen la intervención de los municipios conurbados, los interesados que pretendan establecer dicho servicio deberán solicitar la validación de los ayuntamientos involucrados, así como la aprobación por parte de la unidad administrativa de transporte, previa presentación de los datos técnicos correspondientes.

Cuando exista la necesidad para interconectar los servicios de transporte de varias modalidades en zonas declaradas como metropolitanas dentro del territorio del Estado, la unidad administrativa de transporte en coordinación con las autoridades municipales respectivas establecerá las características, acciones técnicas y mecanismos de regulación que habrán de ejecutarse para la prestación del servicio de transporte en dichas zonas, así como para todas aquellas acciones enfocadas a la movilidad de las mismas.

Lo anterior independientemente de las acciones que corresponda realizar a las autoridades municipales involucradas, mismas que deben ser acordes a las políticas estatales establecidas para las zonas metropolitanas, a los acuerdos que al respecto se celebren con las diversas autoridades estatales y federales, siempre en beneficio del interés público.

Para la mejor operación del servicio en las zonas conurbadas, los municipios involucrados podrán establecer previo convenio con la unidad administrativa de transporte, la estructura administrativa, organismos, o acuerdos convenientes para la regulación de la prestación del mismo.

En caso de controversia entre municipios, la unidad administrativa de transporte podrá actuar como instancia conciliadora en términos de la fracción VI bis del artículo 17 de esta Ley. En caso de no lograr un acuerdo o mecanismos de regulación entre las autoridades municipales involucradas, o bien en caso de incumplimiento a los acuerdos que al respecto se hayan celebrado, el Estado a través de la unidad administrativa de transporte, se hará cargo de la regulación del servicio conforme a lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO III

SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

Artículo 172.- El servicio especial de transporte escolar es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus instituciones educativas y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines educativos. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 173.- El servicio especial de transporte de personal, es el que se presta a quienes se desplazan de su lugar de origen a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados con capacidad mínima de ocho pasajeros, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 174.- El servicio especial de transporte ejecutivo es aquel cuyas especificaciones o características físicas son superiores en términos de lujo y comodidad a los vehículos destinadas a la prestación del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija “taxi” y cuyo objeto es trasladar personas y sus cosas en vehículos con operador y que previamente se contrata mediante el uso de plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

Artículo 175.- Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte especial ejecutivo ofrecer servicio de forma libre y directa en la vía pública.

Artículo 176.- En el otorgamiento de permisos la unidad administrativa de transporte evitará prácticas monopólicas, para el caso específico del servicio especial de transporte ejecutivo, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez.

El número de vehículos que ampara el permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva, será sólo un vehículo.

Artículo 177.- El servicio especial ejecutivo podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede, como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.

Artículo 178.- El otorgamiento del permiso para el servicio especial de transporte ejecutivo obliga a su permisionario a presentar en todo momento a la unidad administrativa de transporte la información técnica que le sea requerida respecto del servicio brindado, la empresa operadora de la aplicación tecnológica que tenga implementada para tal efecto, la cual deberá presentar en el formato, mecanismo o medio de acceso que para tal efecto le sea especificado por la unidad administrativa de transporte.

Artículo 179.- La prestación de este servicio en contravención a lo establecido en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión del permiso por sesenta días, sin perjuicio de su revocación en caso de reincidencia. En términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 180.- El servicio especial de transporte accesorio, es el que prestan en forma gratuita las organizaciones, establecimientos y comercios con la finalidad de transportar exclusivamente a sus clientes, visitantes, afiliados y miembros de manera complementaria a su actividad o giro principal. Dicho servicio podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado, cumpliendo con las características físicas y operativas que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 181.- El servicio especial de transporte comercial es aquel transporte de carga que se presta en unidades especializadas que requieren de condiciones, equipos, adecuaciones o medios para aislar, resguardar, conservar y proteger la carga, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Cuando por condiciones de seguridad, orden público, interés social, o regulación específica, sea necesario establecer restricciones o condiciones de operación en las unidades de carga especializada que reúnan las características establecidas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado o la unidad administrativa de transporte determinarán y establecerán las acciones, procedimientos, requisitos y características para la regulación de dichas unidades en términos de la presente Ley, su reglamento o las disposiciones de carácter general que para el efecto emitan.

Artículo 182.- El servicio especial de transporte de emergencia es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas que hayan sufrido afectación en su salud, así como para atender emergencias, catástrofes, desastres y riesgos naturales con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el entorno; tales como bomberos, protección civil, seguridad ciudadana, mecánica de emergencia, rescate, primeros auxilios, emergencias médicas y demás que se determinen en el reglamento de la Ley.

Los prestadores del servicio especial de transporte de emergencia deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la unidad administrativa de transporte y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Artículo 183.- El servicio especial de transporte funerario es aquel mediante el cual se efectúa el traslado de cadáveres y restos humanos para su inhumación o cremación.

Los prestadores del servicio especial de transporte funerario deberán registrar los vehículos afectos al mismo ante la unidad administrativa de transporte y deberán acreditar semestralmente que los mismos cumplen con las condiciones físico-mecánicas adecuadas para su prestación.

Artículo 178. Los vehículos destinados a la prestación del servicio especial de transporte, podrán utilizarse para realizar otros servicios especiales de transporte, a excepción del servicio especial de transporte ejecutivo, mediante la emisión de los permisos correspondientes, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley.

CAPÍTULO IV CONCESIONES

Artículo 179. Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, son para la explotación del servicio público de transporte en:

- IV.** Vehículos;
- V.** Rutas; o
- VI.** Zona determinada.

Artículo 180. Las concesiones se otorgarán únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

Artículo 181. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I.- Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como organismo descentralizados locales, federales o municipales.
- II.- Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III.- Los cónyuges casados en sociedad o en unión libre o concubinato, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el cuarto grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV.- Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de esta Ley; y
- VI.- Personas sin antecedentes penales vigentes.

Artículo 182. Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

En el caso específico del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi», o de plataforma electrónica basada en redes de informática, cada persona física tendrá derecho a ser titular

de una concesión y las personas jurídico colectivas de hasta diez, a efecto de evitar prácticas monopólicas.

Artículo 183. El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

En el caso del servicio de alquiler sin ruta fija «Taxi»,o de plataforma electrónica basada en redes de informática cada concesión amparará sólo un vehículo.

Artículo 184. El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi»,o de plataforma electrónica basada en redes de informática, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I.- Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- f) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- g) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- h) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- i) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- j) Conclusiones y propuestas;

II.- Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la unidad administrativa de transporte o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

IV.- Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Secretario de Gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes, acreditando además los siguientes requisitos:

a).- Acreditar registro de operadores, choferes, conductores, de los vehículos, con sus datos personales actualizada, con identificación oficial con fotografía, para la plena identidad, por seguridad de los Usuarios, así como sus gafetes tanto el operador en su cuello mientras labora, así como de manera visual en el vehículo al interior y exterior del parabrisas.

b).- Que amparen mediante las pólizas de seguros de daños contra terceros, de manera amplia, de todos los vehículos sujetos a la concesión para el servicio público de transporte; en todas sus modalidades que establece la presente ley; y

c).- Un padrón de vehículos con placas de circulación vigentes, que describa las características del vehículo en todas las modalidades del servicio público de transporte que dispone la presente ley.

V.- Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del ayuntamiento para su resolución;

VI.- Cumplido lo anterior, el Titular de la Secretaría de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirán la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII.- El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VIII.- Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Artículo 185. Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Artículo 186. Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

Artículo 187. Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 188. Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en esta Ley, el reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte quien determine lo conducente.

Artículo 189. Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

En el caso de la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o de plataforma electrónica basada en redes de informática, deberán hacerlo con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión.

Artículo 190. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

La unidad administrativa de transporte y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las evaluaciones técnicas del servicio en los términos que se establezcan en el reglamento respectivo, en caso de incumplirlas, o que sean sujetos a demandas judiciales o derechos humanos, derivadas del servicios de transporte público de las distintas modalidades establecidas en la presente ley y su reglamento, se revocara la concesión, en el periodo que se encuentre explotando la concesión que el Estado conforme a la presente Ley haya otorgado a la o el concesionario.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago trimestral cada año, que realizarán ante la autoridad fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado, correspondiente, en los términos de la ley de ingresos respectiva, y destinándose de ese cobro fiscal el 15% al Municipio donde opera la concesión de transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 191. La unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal que corresponda podrán registrar las empresas acreditadas para prestar el servicio público de transporte que tengan por objeto mejorar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 192. La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento o comodato. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que las autoridades de movilidad competentes determinen, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se les otorguen para la reposición de unidades. La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinará en el reglamento correspondiente, en el que también se regulará cualquier simulación o acto de naturaleza análoga que implique la prestación del servicio por un tercero.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 193. Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en los términos de lo dispuesto del artículo 194.

Artículo 194. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

I.- Por causa de muerte o incapacidad mental declarada por la autoridad judicial competente, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;

II.- Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate. La persona física concesionaria del servicio público de alquiler sin ruta fija «Taxi» o de plataforma electrónica basada en redes de informática, que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de quince años. La sanción anterior será aplicable para personas jurídico colectivas cuando la cesión no se realice a otra persona jurídico colectiva o no derive de la fusión, extinción, separación o escisión de la misma; y

III.- Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Los procedimientos y requisitos para la transmisión de la concesión y la designación de beneficiarios se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el Secretario de Gobierno o la autoridad en quien delegue tal atribución; y por los ayuntamientos.

Artículo 195. La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 196. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades que la presente ley establece, podrán revocarse cuando:

I.- Se altere la naturaleza del servicio concesionado;

II.- De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás características de la prestación del mismo;

III.- No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;

IV.- El concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de movilidad estatal o municipal, determinen de conformidad con esta Ley y su reglamento;

V.- Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;

VI.- No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;

VII.- El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte; así como contra los usuarios en cualquiera de las modalidades del transporte que la presente ley y su reglamento establecen;

VIII.- El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;

IX.- No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;

X.- Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;

XI.- Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;

XII.- El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

XIII.- Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;

XIV.- Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;

XV.- Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 184 de la presente Ley;

XVI.- Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;

XVII.- Por cualquier otra causa grave a juicio de la unidad administrativa de transporte o de la autoridad municipal correspondiente, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y

XVIII.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, el reglamento que de ella derive y el título concesión.

Artículo 197.- La revocación de una concesión sólo podrá ser declarada por el Secretario de Gobierno o por el ayuntamiento respectivo, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.

Artículo 198.- Revocada la concesión, se publicarán en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutivos y se notificará a la Secretaría de Hacienda del Estado, con el objeto de que proceda a dar de baja el registro del o los vehículos con los cuales se prestaba el servicio.

De igual manera, se ordenará la inscripción de la resolución de la revocación en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte.

Artículo 199.- Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

II.- En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;

III.- Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;

IV.- El Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento, según corresponda, realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;

V.- En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

VI.- El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Sonora; y

VII.- La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 200.-Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

I.- Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;

II.- Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;

III.- Por la revocación de la concesión;

IV.- Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;

V.- Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;

VI.- Por el rescate de la concesión;

VII.- Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión; Y

VIII.- Por continuar o reincidir en el cumplimiento de los requisitos para explotar una concesión del servicio público del transporte en todas sus modalidades que la presente Ley establece.

CAPÍTULO V PERMISOS

Artículo 201.- Los permisos se clasifican en:

I.- Permiso de transporte público;

II.- Permiso eventual de transporte;

III.- Permiso extraordinario de transporte;

IV.- Permiso provisional de transporte;

V.- Permiso de servicio especial de transporte; y

VI.- Permiso de depósito de vehículos.

Artículo 202.- La unidad administrativa de transporte o la autoridad de transporte municipal en el ámbito de sus competencias, expedirán los permisos en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los reglamentos respectivos.

Artículo 203.- Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 201 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 181 ambos de esta Ley.

Artículo 204.- El permiso de transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad de transporte en las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 205.- La obtención de los permisos de transporte público para las modalidades de turístico, personas con discapacidad y movilidad reducida y de carga en general, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará una propuesta que contenga las características técnicas de operación, de los vehículos, de demanda, del servicio y las demás condiciones que se establezcan en el reglamento de la Ley;

II.- La unidad administrativa de transporte determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley; y

III.- En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Cuando en un zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en el presente artículo, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de demanda, servicios organizados para su prestación, o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, la unidad administrativa de transporte ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad o no en el establecimiento de nuevos servicios. Lo anterior a efecto de generar una efectiva regulación en el establecimiento de los mismos evitando impactos negativos en el usuario y las vías de comunicación, siempre atendiendo al orden público e interés social.

Artículo 206.- Los permisos de transporte público en la modalidad de turístico se expedirán hasta por un año; en la de carga en general hasta por tres años; y hasta por cinco años tratándose del de materiales para construcción y de carga con grúa podrán renovarse de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 207.- El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley.

Artículo 208.- Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Artículo 209.- Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

I.- A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y

II.- A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

III.- Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que originó su expedición y se tramitará de acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 210.- El procedimiento para obtener el permiso del servicio especial de transporte ejecutivo, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I.- El interesado en la prestación del servicio presentará una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos, de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de contratación y gestión del servicio de conformidad con las características que se establezcan en el reglamento de la Ley;

II.- La unidad administrativa de transporte determinará sobre la necesidad del servicio, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga; y

II.- En caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante cubrirá los derechos fiscales correspondientes, así como los requisitos siguientes:

- c) Licencia tipo “B”; y
- d) Vehículo tipo sedán o superior, con cuatro o cinco puertas.

El vehículo en el que se prestara el servicio especial de transporte ejecutivo, deberá contar con aire acondicionado, frenos antibloqueo, cinturón de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire.

Los anteriores requisitos se cubrirán de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Dichos permisos se expedirán hasta por cuatro años, pudiendo ser renovados de conformidad con la necesidad y el resultado de la evaluación del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento. La unidad administrativa de transporte emitirá los permisos individualizados para cada unidad de conformidad con lo señalado en el reglamento de la Ley.

El procedimiento para obtener el permiso para las demás modalidades del servicio especial de transporte, se establecerá en el reglamento de la Ley.

Artículo 211.-El permiso de depósito de vehículos se otorga a personas físicas y jurídico colectivas para la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El permiso de depósito de vehículos se expedirá hasta por cinco años, pudiéndose renovar de conformidad con la necesidad del servicio en los términos que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 212.- Los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos o las que determinen las autoridades de movilidad y de transporte correspondientes, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS CONEXOS DEL TRANSPORTE

Artículo 213.- Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público y especial de transporte.

Artículo 214.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte en la modalidad de urbano, suburbano e intermunicipal deberán utilizar terminales donde estacionarán los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, así como con espacios para el depósito y guarda de bicicletas, los demás requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos.

Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

Artículo 215.- Los sitios o bases de contratación se autorizarán por la unidad administrativa de transporte y deberán instalarse cumpliendo los requerimientos y características de operación que establezcan los ordenamientos, una vez que el lugar de su ubicación haya recibido la anuencia de las autoridades del municipio correspondiente. En ningún caso deberán obstruir el libre tránsito de vehículos o personas.

Artículo 216.- Los concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial del transporte deberán contar con bases de encierro para los vehículos al término de su jornada en la prestación del servicio o mientras no presta el mismo, por lo que ninguno de estos vehículos podrán ser estacionados en ese lapso en la vía pública.

Artículo 217.- Los depósitos de vehículos deberán destinarse a la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas del Estado, así como aquellos remitidos por autoridad competente.

La unidad administrativa de transporte otorgará los permisos de depósito de vehículos a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de grúa registrados, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

La autoridad municipal podrá contar con depósitos para vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en las vías públicas de su jurisdicción, por lo que deberán registrar tanto el depósito como los vehículos ante la autoridad estatal conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte.

Las tarifas para el servicio de depósito serán emitidas por la unidad administrativa de transporte, de conformidad con los análisis técnicos que realice.

Artículo 218.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos a través del área que para tal efecto designen, en el ámbito de su competencia podrán establecer los lineamientos para la desocupación de depósitos mediante el retiro de vehículos que hayan causado abandono a favor del fisco en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente y

conforme a los requisitos y disposiciones que establezca el acto jurídico administrativo que para el efecto se emita.

Artículo 219.- Cuando en un lapso de tres años contados a partir de que se inició el acto que originó la remisión de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en la vía pública, y que el propietario o legítimo poseedor no realice los trámites para su salida del depósito respectivo, estos serán considerados abandonados a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado, con destino al desarrollo y mantenimiento del Sistema Estatal de Ciclovías, por lo que se iniciará el procedimiento correspondiente para la declaración de abandono, así como la forma de distribución de los productos derivados de su enajenación.

En cualquier caso, los titulares de los depósitos, deberán acreditar de manera fehaciente a la unidad administrativa de transporte o a la autoridad fiscal correspondiente, los servicios que pretenden cobrar, sin perjuicio de la obligación de adjuntar el inventario elaborado al ingreso del vehículo al depósito.

Artículo 220.- El Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos, a través de la dependencia o entidad que corresponda, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del fisco del Estado o del municipio.

Artículo 221.- El decreto o acuerdo respectivo establecerá los porcentajes para la distribución de los recursos económicos que se obtengan de los vehículos enajenados, mismos que se destinarán a lo siguiente:

- I.- A la Secretaría de Hacienda del Estado, para el pago en su caso de la infracción que originó el depósito y demás adeudos fiscales generados por los vehículos;
- II.- Al pago de los adeudos que los particulares tengan con los permisionarios de los depósitos por concepto de los servicios prestados por la guarda y custodia del vehículo y demás maniobras de arrastre, salvamento y cualquier otra anexidad;
- III.- Al pago de los bienes o adeudos que no sean susceptibles de devolución a favor de quienes legalmente les sea autorizada la misma; y
- IV.- A la Secretaría para el desarrollo del Sistema Estatal de Ciclovías.

Artículo 222.- Cuando las personas físicas o jurídicas colectivas dejen de ser permisionarios de depósito de vehículos quedan obligados a realizar ante la autoridad correspondiente las acciones jurídicas y administrativas para la entrega de vehículos dados para su guarda y custodia en los términos que al respecto establezca el reglamento respectivo.

Artículo 223.- En el caso de los depósitos municipales propiedad del municipio que sean registrados ante la unidad administrativa de transporte, será la autoridad municipal la que determine el costo o cuota respectiva.

No procederá el cobro del servicio de depósito y deberá hacerse entrega del vehículo, cuando la detención del mismo no implique falta administrativa o hecho ilícito derivado de los procedimientos instaurados por autoridad competente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la entrega inmediata del vehículo sin costo. En caso de negativa a la entrega del vehículo, el permisionario será sancionado con multa, independientemente de la responsabilidad penal que se genere como consecuencia de las acciones que realicen el interesado o la autoridad.

Artículo 224.- La unidad administrativa de transporte la dependencia municipal correspondiente, realizarán la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público y especial de transporte de su competencia y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad competente podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídico colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión, los cursos y programas de capacitación incluirán la perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, movilidad segura y accesibilidad universal.

La revista físico mecánica se realizará en la forma y términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 225.- La unidad administrativa de transporte impartirá cursos y programas permanentes de capacitación a los operadores de los servicios público y especial de transporte en los términos que establezca el reglamento de la Ley y fijará los costos que deberán aplicarse por su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior la unidad administrativa de transporte podrá autorizar a personas físicas o jurídico colectivas, así como a entidades públicas y privadas reconocidas por la autoridad educativa respectiva que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para tal fin.

A los operadores que aprueben los cursos y programas de capacitación se les expedirá la acreditación correspondiente en los términos y vigencia que al respecto establezca el reglamento de la Ley, al término de la cual el operador deberá obtener una nueva acreditación previa aprobación del curso de capacitación subsecuente.

Cualquier otro tipo de curso o programa de capacitación que impartan los municipios o los propios concesionarios y permisionarios a los operadores, deberá ser aprobado por la unidad administrativa de transporte.

Artículo 226.- Los cursos y programas de capacitación para los operadores de los servicios público y especial de transporte tendrán como finalidad mejorar las actitudes y aptitudes en la prestación del citado servicio.

Artículo 227.- Además de los servicios conexos regulados en el presente capítulo, la Secretaría o la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias o de forma coordinada, podrán establecer regulación específica para los servicios, actividades e instalaciones vinculadas con la infraestructura necesaria o vinculada a la prestación de las diferentes modalidades de los servicios público y especial de transporte, ya sea que se ejecuten de manera directa por los concesionarios y permisionarios o por un tercero.

CAPÍTULO VII TARIFAS

Artículo 228.- La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, establecerán los tipos y parámetros para la fijación de tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», o de plataforma electrónica basada en redes de informática para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya, misma que ratificará el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable en los términos de lo que establece el artículo 111 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y su Ley reglamentaria.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo o se contraten los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;
- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;
- f) Planes de mejora;
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y
- h) Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

Artículo 229.- Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

Artículo 230.- Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, las autoridades competentes podrán establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario,

en los términos que al efecto se establezcan en los reglamentos que deriven de esta Ley o en las disposiciones o lineamientos que para el efecto se emitan.

Tarifas especiales

Artículo 231.-La unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, deberán autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal, a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 232.- En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal, se establecerán tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, personas adultas mayores y menores de seis años. Los menores de tres años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condición de usuario se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 233.-No procederá el pago de tarifa por el servicio de grúa, cuando derivado de los procedimientos instaurados ante autoridad competente se determine que la causa que originó la prestación del servicio no implicó falta administrativa o hecho ilícito alguno.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la unidad administrativa de transporte ordenará la exención del pago y en caso de reiterarse el incumplimiento, el permisionario será sancionado con la multa correspondiente.

Artículo 234.- Tratándose del servicio especial de transporte, cuando el mismo sea remunerado, la tarifa a aplicar será la convenida entre el usuario y el prestador del servicio.

Artículo 235.- A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte la unidad administrativa de transporte podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 236.-Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones que para la prestación de los servicios público y especial de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca esta Ley y los reglamentos respectivos, así como las que determinen las autoridades de transporte correspondientes para cada tipo y modalidad de servicio;

II.- Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;

III.- Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal, y carta de no antecedentes penales;

IV.- Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca la unidad administrativa de transporte;

V.- Responder ante la autoridad estatal o municipal, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;

VI.- Contratar los seguros que correspondan de conformidad con la presente Ley y los reglamentos respectivos;

VII.- Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;

VIII.- Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;

IX.- Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan el servicio público y especial de transporte cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;

X.- Presentar los vehículos a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente así como aquellas disposiciones que emita la autoridad competente;

XI.- Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;

XII.- Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;

- XIII.- Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIV.- Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XV.- Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XVI.- Portar de manera visible en el vehículo del servicio público y especial de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVII.- En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XVIII.- Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 237.- Los operadores de vehículos de los servicios público y especial de transporte, tendrán prohibido lo siguiente:

- I.- Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;
- II.- Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III.- Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV.- Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V.- Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- VI.- Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;

VII.- En su caso, circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a las contempladas en la Ley, el reglamento respectivo y las condiciones establecidas en el título concesión o permiso correspondiente;

VIII.- En su caso, cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;

IX.- Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad;

X.- Negar el servicio en razón de género, apariencia física, discapacidad y, edad;

XI.- Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas; y

XII.- Las demás que les establezca esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX LA SALUD DEL TRANSPORTE

Artículo 238.- La Salud del Transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los operadores de los servicios público y especial de transporte, para lo cual la unidad administrativa de transporte los municipios podrán contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, o bien establecer acciones de coordinación con la dependencia respectiva en materia de salud o entre sí, para la práctica de los exámenes médicos. Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto se determine en el reglamento correspondiente.

Artículo 239.- Los operadores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte estarán obligados a someterse, cuando así lo determinen la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades, a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

CAPÍTULO X INSPECCIÓN

Artículo 240.- Los servicios público y especial de transporte serán sometidos a la inspección en los términos establecidos en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes, quienes podrán imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

CAPÍTULO XI INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 241.- La construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad y su equipamiento, así como para la prestación del servicio público de transporte de competencia estatal y sus servicios conexos, se realizará con base en las características y especificaciones técnicas que emita la Secretaría.

La Secretaría podrá proponer mejoras a la infraestructura para la movilidad y servicios conexos cuya competencia corresponda a los municipios.

Artículo 242.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán otorgar inmuebles en arrendamiento o comodato para destinarlos a la instalación de patios de encierro, estaciones y terminales de pasajeros, paraderos, estaciones intermodales, carriles confinados y demás infraestructura que requiera para la prestación del servicio público de transporte, los cuales serán considerados de utilidad pública, a fin de promover el uso de los sistemas de transporte, desincentivar el uso de los vehículos particulares y fomentar una política de movilidad urbana.

TÍTULO DÉCIMO REGISTRO ESTATAL DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 243.- En el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se inscribirán las concesiones y permisos, concesionarios, permisionarios y vehículos con que se prestan los servicios público y especial de transporte de competencia estatal y municipal, así como las resoluciones o actos que creen, modifiquen o extingan un derecho relacionado con los mismos y estará adscrito a la unidad administrativa de transporte.

Artículo 244.- El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte contendrá el nombre y domicilio del concesionario o permisionario, número económico, características de operación y vigencia de la concesión o permiso y se inscribirán, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley, los siguientes actos:

- I.- Las modificaciones de las características de operación de las concesiones y permisos;
- II.- Las designaciones y, en su caso, las modificaciones de beneficiarios de las concesiones;

- III.- Las rectificaciones de los títulos de concesión y permisos;
- IV.- Las prórrogas de la vigencia de la concesión;
- V.- La renovación de la vigencia de los permisos;
- VI.- La transmisión de los derechos de las concesiones en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;
- VII.- La revocación, suspensión y extinción de las concesiones;
- VIII.- La revocación, suspensión y cancelación de permisos;
- IX.- Las sentencias y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, rectificación, suspensión o extinción de las concesiones;
- X.- Los documentos de que acrediten la personalidad de las personas jurídico colectivas, relativos a organizaciones de concesionarios y permisionarios de los servicios público y especial de transporte;
- XI.- Los poderes que otorguen los concesionarios y permisionarios del transporte para los trámites ante las autoridades competentes y en su caso la escritura pública donde conste la revocación de los mismos;
- XII.- Los datos de infractores en materia del servicio público y especial de transporte así como la o las causales que motivaron la infracción y las sanciones impuestas;
- XIII.- Los domicilios, antecedentes y demás datos relativos a operadores y sus actualizaciones; y
- XIV.- Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Las autoridades municipales en materia de transporte, deberán entregar y actualizar de manera permanente y conforme a los mecanismos, formatos y requerimientos técnicos que para tal efecto establezca la unidad administrativa de transporte, los datos con que cuenten para alimentar los registros conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, a efecto de generar condiciones de certeza así como estadísticas confiables y actualizadas para la planeación del transporte y la movilidad en el Estado. Su inobservancia e incumplimiento, será motivo para dar vista a las autoridades y órganos de control municipal y estatal correspondientes.

Artículo 245.- Toda persona podrá solicitar al titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, les expida a su costa, las certificaciones y constancias de inscripciones y en su caso, copia simple de los documentos que dieron lugar a las mismas.

Las copias solicitadas serán expedidas por el titular del Registro de Concesiones y Permisos del Transporte, previo el pago de los derechos correspondientes.

El acceso a la información y la protección de los datos personales que obren en el registro, se regirán conforme a las disposiciones legales de la materia.

Artículo 246.- El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte se organizará y funcionará en los términos del reglamento de la Ley. Los trámites y servicios que preste, causarán los derechos previstos en la legislación fiscal correspondiente.

Artículo 247.- El Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte establecerá los mecanismos documentales, técnicos, tecnológicos y de control para el registro de los datos y la emisión de las constancias y certificaciones, así como para el resguardo de los documentos e información a que se refiere el presente Título.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES

Artículo 248.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las infracciones a esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 249.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa;

II.- Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;

III.- Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;

IV.- Suspensión de los derechos derivados de las licencias para conducir por haberse detectado conduciendo bajo el influjo de alcohol, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

V.- Suspensión de la circulación de unidades de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;

VI.- Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;

VII.- Cancelación de la licencia de conducir;

VIII.- Revocación de concesiones;

IX.- Cancelación de permisos; y

X.- Trabajo a favor de la comunidad en instituciones públicas educativas o de asistencia social, sin que exceda de diez jornadas de hasta tres horas en no más de tres días a la semana, fuera del horario de actividad habitual del infractor; y

XI.- Arresto hasta por treinta seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán en los términos que al respecto establezcan los reglamentos correspondientes, sin perjuicio de las que pudieran derivarse de los hechos cometidos.

Artículo 250.- Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en consideración los elementos de individualización a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa Para el Estado de Sonora.

Artículo 251.- La aplicación de la multa, se estará a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual la fijará dentro de un margen de una a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

La multa aplicable por la prestación del servicio público de transporte y el servicio especial de transporte ejecutivo, sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, será de doscientas a setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las sanciones que correspondan por el delito cometido en su caso.

Para el caso de que se sorprenda prestando el servicio especial de transporte sin contar con el permiso correspondiente se le aplicará una multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 252.-El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes o a través de los medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determinen las autoridades competentes, aplicándose un descuento del cuarenta por ciento por pronto pago a quien las cubra dentro de los diez días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción.

Artículo 253.-Conforme a lo señalado en esta Ley, cuando un conductor incurra en la comisión de tres o más faltas dentro de un plazo de seis meses, será considerado como

reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia o permiso de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

En caso de operadores de vehículos del servicio público y especial de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, enervantes, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares, se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 254.- Los vehículos particulares o de transporte público retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 255.- Las causales de suspensión de los derechos otorgados por esta Ley, a personas físicas o jurídico colectivas, se determinarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 256.- Serán causas de remisión de vehículos al depósito, las determinadas por el reglamento de la materia.

Artículo 257.- Se sancionará con arresto de veinte hasta treinta y seis horas, a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro. Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

La licencia del conductor será suspendida por ciento ochenta días si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

A la persona que incurriere por segunda vez en un periodo que no exceda de tres años en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se le sancionará con arresto administrativo de treinta y seis horas y se le cancelará su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido tres años a partir de la cancelación, además el conductor deberá acreditar haberse sometido a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o

privadas, y deberá presentar los exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que no es dependiente de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.

Tratándose de menores de 18 años únicamente se les cancelará el permiso para conducir y estarán inhabilitados para obtenerlo por un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción; además el conductor deberá someterse a un programa de prevención o rehabilitación de adicciones en instituciones públicas o privadas.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo quedará a cargo de las autoridades de tránsito y transporte, previa audiencia del infractor, siguiendo el procedimiento que establece el reglamento respectivo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley de la materia.

Artículo 258.-Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ambiental, los conductores o propietarios de vehículos, que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, se harán acreedores a la sanción que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes por concepto de depósito y arrastre, en el caso de que el vehículo haya sido remitido a un depósito.

Artículo 259.-Las causales de suspensión de vehículos del servicio público y especial de transporte, así como de suspensión de derechos de concesión y permisos se determinarán en los reglamentos correspondientes.

La imposición de estas sanciones implicará el depósito de los vehículos en el lugar que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios.

Artículo 260.- Se procederá a la cancelación de los permisos, en los términos establecidos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Artículo 261.-Se procederá a la revocación de las concesiones, en los términos establecidos en esta Ley y en los reglamentos que deriven de la misma.

Artículo 262.-La Secretaría de Hacienda del Estado, la unidad administrativa de transporte los municipios en su caso, rechazarán el trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de placas de unidades de servicio público cuando previamente no se hayan cubierto o convenido para el pago, los adeudos registrados ante dichas autoridades. De igual manera, el interesado deberá presentar la constancia de no infracción, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 263.- Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en los reglamentos que deriven de esta Ley.

Artículo 264.- Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán corresponsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si estas derivan en lesiones o en fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

Artículo 265.- Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 251 de la presente Ley.

En caso de utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos concesionados o permisionados, el infractor deberá, en su caso, despintarlo previo a su liberación por orden de la autoridad que corresponda, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

La persona que preste el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin ruta fija «Taxi» o el servicio de transporte especial ejecutivo sin concesión o permiso, quedará imposibilitada permanentemente para obtener una concesión o permiso.

Artículo 266.- El titular de la unidad administrativa de transporte será competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 249 de esta Ley, a excepción de la fracción VIII.

La Policía Estatal de Caminos, en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones previstas en las fracciones I, II y X del artículo 249 de esta Ley.

Para la aplicación de las sanciones anteriores se deberá observar el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

La dependencia municipal respectiva, será competente para imponer las sanciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, IX y X del artículo 249 de esta Ley.

La aplicación de la sanción establecida en la fracción VIII del artículo 249 de esta Ley corresponderá al Secretario de Gobierno o al Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 267.- La unidad administrativa de transporte y la autoridad competente en los municipios, podrán establecer campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, la autoridad podrá retener en garantía un documento en los términos que al respecto establezca el reglamento correspondiente.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en el término que para el efecto establezca la autoridad competente, se impondrá la multa que corresponda.

Artículo 268.-Las autoridades competentes podrán aplicar las medidas preventivas consistentes en apercibimiento y retiro de vehículos para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

El apercibimiento es la comunicación escrita mediante la cual se señala al concesionario y permisionario la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones o que incurran en conductas prohibidas en los términos de los reglamentos que deriven de esta Ley, conminándolo a corregirse, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción.

Podrán retirarse de la vía pública y remitirse para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos de los servicios público y especial de transporte que no reúnan los requisitos legales o aquellos cuya legal prestación requiera ser verificada por la unidad administrativa de transporte o la autoridad municipal respectiva y los demás en los casos establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 269.-La Secretaría de Hacienda del Estado, y la unidad administrativa de transporte en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

Artículo 270.-El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta Ley y su reglamento, así como aquel, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.

Artículo 271.-Las autoridades competentes deberán impedir en todo momento el tránsito de los vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del Estado o de los municipios.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único Medios de Defensa y Responsabilidad

Artículo 272.-Las autoridades en materia de transporte facilitarán los medios para la presentación de quejas y denuncias cuando los concesionarios, permisionarios y prestadores de los servicios conexos incumplan con las disposiciones que señala la presente Ley y los reglamentos que deriven de ella, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 273.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán impugnarse mediante lo previsto en LA Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Artículo 274.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora.

Las autoridades en materia de transporte establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos dando trámite de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 275.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de esta Ley y sus reglamentos se harán y darán a conocer a través de lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan, la Ley de Transporte del Estado de Sonora, Ley que actualiza las Tarifas del Servicio Público de Transporte de Carga de Materiales Para la Construcción en el Estado de Sonora, Ley que actualiza las tarifas del Servicio Público de transporte en la modalidad de pasaje en los sistemas suburbano y foráneo en el Estado de Sonora, Ley que actualiza las tarifas del Servicio Público de Transporte en la modalidad de pasajes Urbano en el Estado de Sonora, de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, deberá expedir el Reglamento de la Ley, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, en tanto se expide, se aplicarán los Reglamentos de Transporte, así como las disposiciones legales señaladas en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Ayuntamientos del Estado de Sonora, deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las obligaciones y compromisos adquiridos por la Dirección General de Transporte, para la realización de sus funciones sustantivas, serán

asumidas por la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, según corresponda de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cualquier referencia en leyes, decretos, contratos, convenios y demás instrumentos normativos, que se haga a la Dirección General de Transporte, se entenderá hecha a las autoridades facultadas para ello en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Hasta en tanto se emita el Reglamento de la presente ley, operaran las unidades administrativas de transporte con el presente reglamento en el ejercicio de sus atribuciones se realizarán por conducto del Director General del mismo o de las unidades administrativas de la actual Dirección General de Transporte del Ejecutivo del Estado, y con los recursos humanos y materiales con que actualmente opera la Dirección.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Secretaría de Gobierno se coordinará con la Secretaría de Hacienda del Estado, para realizar las acciones conducentes a efecto de que el nuevo sistema de transporte que dispone la presente Ley entre en funciones, mediante el decreto que reglamente la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las concesiones, permisos y autorizaciones, otorgadas con apego a la Ley que se abroga, conservarán su vigencia, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los concesionarios del servicio público de transporte en las modalidades de alquiler sin ruta fija «Taxi», plataformas electrónicas, carga en general, carga de grúa tipos «A» y «B» cuyos vehículos excedan de la vida útil y su prórroga contenidas en la tabla del artículo 133 de esta Ley, deberán hacer el cambio por otro vehículo que se encuentre dentro de la vida útil permitida, dentro de los trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración administrativa relativos a los servicios público y especial de transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetos a la ratificación por parte de las autoridades que corresponda de acuerdo a la presente ley, y/o solicitud de los ayuntamientos, en su caso se modificarán en atención a las reformas legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- A efecto de actualizar el Registro Estatal de Concesiones y Permisos, para contar con un control adecuado de las concesiones del servicio público de transporte y brindar certeza jurídica a quienes de manera continua y permanente

lo han venido prestando sin contar formalmente con el acto administrativo de concesionamiento o con el título de concesión correspondiente, la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Secretaría de Hacienda, instrumentará un programa de regularización, el que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Se ostentan como concesionarios y se encuentran prestando el servicio público en virtud de un número económico otorgado a su nombre por la dirección general de transporte sin que se hubiere concluido el procedimiento de otorgamiento de concesión correspondiente;
- II.** Se ostentan como concesionarios y se encuentran prestando el servicio público en virtud de un número económico otorgado a su nombre por la Dirección General de Transporte sin que hubieren realizado o concluido cesión de derechos alguna;
- III.** A la fecha de implementación del programa de regularización tengan entablados procesos administrativos en contra del Gobierno del Estado en los que se demande el reconocimiento del derecho a explotar una concesión del servicio público de transporte de competencia estatal;
- IV.** Le hubieren transmitido los derechos de una concesión y el titular de la concesión se negare a formalizarla o materialmente sea imposible efectuar la misma;
- V.** Cuenten con original o copia certificada de la resolución definitiva de otorgamiento de concesión emitida a su nombre por autoridad competente y que no han venido prestando el servicio, por causas imputables a esta; y
- VI.** Cuenten con un título concesión para prestar el servicio mixto de personas y cosas o acrediten fehacientemente haber prestado el servicio en dicha modalidad, y no hayan realizado el trámite para el cambio de modalidad al de alquiler sin ruta fija (taxi).
- VII.** Así también, los de transporte de pasajeros mediante las plataformas electrónicas móviles, que mediante redes informáticas prestan el servicio en la vía pública mediante estas tecnologías, deberán solicitar la regularización de la prestación de su servicio mediante una concesión legalmente expedida en términos de la presente Ley, contando con plazo de ciento ochenta días para que se regularicen, caso contrario serán sancionados legalmente.

El programa deberá iniciarse a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

El titular de la Secretaría de Gobierno, dentro del programa de regularización, deberá emitir las resoluciones correspondientes y, en caso de ser procedente, la autoridad competente suscribirá los títulos de concesiones correspondientes.

Los derechos por otorgamiento de concesión, por la transmisión de derechos de la concesión y por el trámite de transmisión de derechos de la concesión que se causen con motivo del programa quedarán exentos de pago.

El Ejecutivo del Estado, determinará la cancelación administrativa previa justificación de los registros de expedientes de concesiones respecto de los cuales no se tenga certeza en cuanto a su otorgamiento, titularidad o prestación del servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En un término de ciento cinco días, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberá integrar en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020, a efecto de que se incluya en los conceptos de cobro el relativo a las concesiones o permisos, tarifas, y demás conceptos que la presente Ley dispone.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En un término de seis años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado de Sonora, nombrará una Comisión Especial, coordinada por Instituciones de Investigación Académica, Sociedad Civil, así como las Autoridades del Ejecutivo del Estado para evaluar los impactos esperados de la presente Ley, y con ello realizar las adecuaciones pertinentes mediante el procedimiento legislativo a que haya lugar; independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos, dentro de los noventa días, posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los Municipios que no cuenten con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para la aplicación del presente Decreto, contarán hasta con un año, contado a partir del inicio de su vigencia, a efecto de que adecúen su infraestructura y su organización administrativa, y/o celebren un convenio de prestación de servicios con el Ejecutivo del Estado de Sonora, conforme a las atribuciones legales que establece la presente Ley, respectivamente.

Hermosillo, Sonora a 27 de Agosto del 2019.

**DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA.**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.